
BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES



AÑO 1 NO. 1
ENERO-JUNIO 2014

DIRECTORES

VIRGINIA ARANGO DURLING
ELIECER PEREZ

ISSN 2410-8944

Título Clave:

Boletín de ciencias penales

Título clave abreviado:

Bol. cienc. penales

Correo Electrónico:

cienpeup@outlook.com

CONTENIDO

DOCTRINA

Criminalidad de cuello blanco.....	3
La seguridad ciudadana y su carácter bidimensional.....	1
3	
Corrupción. Su persistencia en el Siglo XXI.....	20
Antijuricidad y justificación.....	25
Imputabilidad bajo la perspectiva Derecho Derecho Romano y Derecho Penal.....	33
La no punibilidad de las ideas.....	39
LEGISLACIÓN	45
RESEÑAS.....	87
INFORMACIONES.....	90

DIRECTORES ACADÉMICOS

Dra. Virginia Arango Durling

Catedrática de Derecho Penal
Directora de Departamento de Ciencias Penales

Mgter. Eliecer Pérez

Catedrático de Criminología. Universidad de Panamá.

Consejo Editorial

Dra. Aura Guerra de Villalaz

Ex-catedrática de Derecho Penal. Universidad de Panamá.

Dr. José Rigoberto Acevedo

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Panamá.

Dra. Julia Sáenz

Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Panamá.

Asistente

Prof. Mgter. Campo Elías Muñoz Arango

Prof. Asistente de Derecho Penal. Universidad de Panamá

Dirección:

cienpeup@outlook.com

Tel 523-6555-6



Dr. Gustavo García de Paredes
Rector magnífico



Dr. Gilberto Boutin
Decano

Dr. Luis Palacios Aparicio
Vicedecano

Lic. Judith Lore
Secretaria Administrativa

Editado por el Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Primer Edificio, Tercera Planta.

Boletín No. 1 enero-junio 2014. Publicación semestral **ISSN 2410-8944**

Título Clave: Boletín de ciencias penales
Título clave Abreviado: Bol. cienc. penales

Las publicaciones fueron recibidas y aprobadas por el Comité Editorial y presentadas en este número en la medida en que fueron recibidas de sus autores.

El Boletín de Ciencias Penales es una publicación del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que tiene por finalidad promover el estudio y la difusión de la Criminología y el Derecho Penal.

COLABORADORES EN ESTE NÚMERO

VIRGINIA ARANGO DURLING

Universidad de Panamá
varangodurling@gmail.com

AURA GUERRA DE VILLALAZ

Ex catedrática de Derecho Penal
Universidad de Panamá
villasoc@cwpanama.net

ROLANDO GRIMALDO SANTAMARÍA

Universidad de Panamá
rolangri@ucm.es

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

Universidad de Panamá
campoema@gmail.com

ELIECER PÉREZ SÁNCHEZ

Universidad de Panamá
perezsanchez_asociados@hotmail.com

JULIA SÁENZ

Profesora de Derecho Penal
Universidad de Panamá
juliaelenaenz@gmail.com

BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES No. 1

SUMARIO

PRESENTACIÓN.....	5
DOCTRINA	
Criminalidad de cuello blanco.....	6
La seguridad ciudadana y su carácter bidimensional.....	13
Corrupción. Su persistencia en el Siglo XXI.....	20
Antijuricidad y justificación.....	25
Imputabilidad bajo la perspectiva del Derecho Romano y Derecho Penal.....	33
La no punibilidad de las ideas.....	40
LEGISLACIÓN.....	45
RESEÑAS.....	87
INFORMACIONES.....	90

PRESENTACIÓN

El Departamento de Ciencias Penales, presenta esta publicación semestral digital que tiene por objeto contribuir con temas selectos de actualidad científico, a fin de enriquecer el aprendizaje del Derecho Penal y de la Criminología, a través de los aportes de trabajos e investigaciones realizadas por el cuerpo docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, así como de cualquier otra persona interesada en las Ciencias Penales. En lo que respecta a las contribuciones de los autores a ésta publicación éstas quedarán sujetas a un sistema de selección de conformidad con las normas editoriales que se han elaborado y que aparecen al final de la misma.

El boletín de Ciencias Penales digital, se compone de cuatro secciones: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Reseñas e informaciones, y con ésta publicación le damos continuidad a las publicaciones previamente impresas del Departamento, que aparecen en el sitio web de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Finalmente, agradecemos la colaboración de los profesores del Departamento y a la ex catedrática Aura Guerra de Villalaz, por sus aportes en materia de Derecho Penal y Criminología, a este Boletín, e instamos a la comunidad jurídica y científica, a que presenten sus trabajos e investigaciones a fin de asegurar una mayor participación y divulgación de los conocimientos y actualidades de las Ciencias Penales.

Panamá, 30 de junio de 2014

Los Directores

DOCTRINA

CRIMINALIDAD DE CUELLO BLANCO

Artículo recibido 1o de junio de
2014. Aprobado 15 de julio de

ELIÉCERA A. PÉREZ SANCHEZ
Catedrático de Criminología
Universidad de Panamá

Sumario: 1. Introducción 2. Antecedentes 3. Concepto 4. Característica 5. Conclusiones.

RESUMEN

Este artículo examina la criminalidad de cuello blanco de Sutherland, que alude a los delitos ejecutados por sujetos de clase alta que gozan de respetabilidad en sus ocupaciones, advirtiendo que hay una tendencia delictiva en aumento, recomendando por ello que se adopten medidas para enfrentar la misma.

Palabras: claves: criminalidad de cuello blanco, impunidad, clase alta, prevención.

ABSTRACT: This essay examines White-collar crime, defined by Sutherland, that refers to crime committed by a persons of higher economic

respectability and high social status in the course of his occupation, that reports rising, since it suggests to take steps to confront this crime.

Keywords: white collar crime, social status, prevention, impunity.

1.- Introducción.

En Panamá, hemos percibido en los últimos diez (10) años la proliferación o el incremento de ciertas conductas que se compaginan con los denominados delitos de cuello blanco. Estas conductas han impactado a la comunidad nacional, pues ya no constituyen simples conductas ocasionales, por el contrario, las Fiscalías y Tribunales están abarrotados de este tipo de delincuencias no convencionales, bien en grado de investigación o juzgamiento.

Hoy día podemos afirmar, que los Delitos de Cuello Blanco, no constituyen conductas de reproche moral o ético, por el contrario, se observan gamas de infracciones a distintas normas penales recogidas y puntualizadas en nuestro Código Penal vigente como delitos.

Estos tipos de delitos a que nos referimos, no lo comenten los hijos de la cocinera, como se dirían en el barrio al referirse a grupos humildes. Estas conductas son cometidas por personas de “clase social alta”, respetable, de alto estatus (como afirmaba Sutherland), lo que en nuestro medio se traducen a delitos: Delitos contra la Administración Pública; Falsedad, Estafa agravada, Financieros, Blanqueo de Capitales y Corrupción (sobre-precios) etc. De lo que se trata es de un nuevo tipo de modalidad criminal.

2.- Antecedentes.

En las sociedades modernas o de gran escala, aparecen los delitos de “astucia o inteligencia” cometidos por un tipo de delincuente llamado por EDWIN SUTHERLAND, delincuente de Cuello Blanco, al que identifiqué como un una persona de respetabilidad y estatus social alto. Este tipo de delincuencia,

conlleva algunas características propias o específicas así como otras de carácter generales, que caracterizan esta forma de expresión delictual.

El delito denominado “Cuello Blanco”, como erróneamente algunos le han denominado, puesto que no se trata de un tipo delictivo, sino de una cualidad o forma de expresión de la criminalidad distinta a la convencional, pues aún cuando ha sido poco estudiada, la “cifra negra”, es mucho mayor que la aparente, por cuanto muchas víctimas no denuncian estos actos. Pero aún así, los datos estadísticos revelan una tendencia más bien creciente durante los últimos años, en lo que se refiere al número de delitos registrados proporcionalmente a la población total.

Este tipo de conductas se caracterizan por cuanto el o los sujetos; actúan de manera organizada, planificada, silenciosa y sutil, pero lo más importante es que las mismas no están asociadas a la pobreza, pues las personas que las cometen siempre tienen un aparente estatus social alto, y por ese hecho violan la confianza en el uso de sus funciones u ocupación en ellos depositados. Ejemplo, Gerentes de entidades Bancarias o Crediticias, Ejecutivos de grandes empresas transnacionales; Políticos de alto perfil como sucede en nuestro medio, etc.

También podríamos atribuirle al delito de cuello blanco, el no estar asociado a ninguna patología social como por ejemplo; el analfabetismo, desempleo, desintegración familiar o cierto grado de marginalidad. Ello porque en este tipo de conductas, los sujetos activos tienen cierto grado de instrucción y un status económico relativamente alto.

3. Concepto.

Para Edwin Sutherland, el delito de Cuello Blanco puede definirse, como aquel delito cometido por una persona de respetabilidad y status alto en el curso de su ocupación o profesión”(Bergalli.1983). Para Alfonso Reyes Echandia, por criminalidad de Cuello Blanco entendemos “aquellos que realizan personas de elevada posición social en ejercicio de un poder económico o político que le garantiza impunidad(1991:287).

El delito de cuello blanco ha recibido un sin número de denominaciones, sin embargo Edwin Sutherland, es quién le interesa conocer si solamente las clases bajas cometen delitos, llegando a investigar sobre el particular y borrar

un concepto para referirse a este tipo de delitos cometidos por personas de clase alta. También se le ha denominado “Delincuencia de Caballero, Delito de Cuello Azul, Crímenes de Poderosos”, Criminalidad de Cuello Blanco, como preferimos llamarle, pero la doctrina dominante ha considerado que el concepto de Sutherland, es más consistente e integrador en la composición de todos su elementos.

4.- Características.

De acuerdo con el concepto propuesto por Sutherland “El delito de Cuello Blanco”, se caracteriza de manera específica por tres (3) elementos:

--- El primero es referido a la infracción penal, pues se trata de cualquier delito cometido por una persona, pero con una significación económica y que según SUTHERLAND, no es obra de las clases sociales más desfavorecidas, sino de las clases altas quienes también son capaces de cometer ilícitos e incluso en el ejercicio de su profesión u oficio, pero también es atribuido a personas jurídicas.

--- El segundo es el “Status social alto o elevado”, cuya rectitud y honestidad son incuestionables por el resto de la sociedad. De allí, la dificultad de “detectar este tipo de delincuencia en sistemas penales clasistas como las latinoamericanas” (Reyes Echandia, 1985:230), dadas los privilegios con que cuentan estos sectores minoritarios de la población.

-- El tercer elemento es referido al curso de la ocupación o profesión por lo que es necesario comprender que toda actividad profesional de la clase alta puede ser de diferentes tipos o formas. En particular SUTHERLAND aludió a tres (3) clases de comportamientos: uno referente a las actuaciones de hombres de negocios o empresarios en el desempeño de sus funciones; otro referente a los actos ilícitos de profesionales, como médicos, abogados etc.; y

otro referido a las conductas ilícitas en el ámbito de la política. De allí, la equiparación conceptual entre delincuencia económica y delincuencia de cuello blanco.

Nosotros podemos agregar, que la criminalidad de cuello Blanco se caracteriza, además de los elementos, señalados, por otros elementos de carácter general, como por ejemplo:

-- Se trata de conductas difusas, puesto que tiene varias direcciones (social, Político, económico), jamás se proyecta en una sola dirección.

-- Es un delito que tiene o requiere un alto grado de organización por tanto es planificado; no está estigmatizado como el delito común o convencional; pues se trata de una Macrodelinuencia, por cuanto sus implicaciones y consecuencias son de grandes proporciones;

-- Gozan de un alto grado de impunidad por cuanto su ilicitud, se cubre con un ropaje de aparente legalidad;

-- Los medios de comunicación ocultan los hechos, y sí los denuncian los tergiversan para que la opinión pública no reaccionen de manera negativa;

-- Constituyen conductas ilícitas o desviadas poco estudiadas; pero en la actualidad, empiezan a producirse investigaciones que revelan la su incremento, magnitud y sus modalidades.

-- Por sus efectos sociales producen macro-víctimas, y delitos tales como: fraudes alimenticios, delincuencia ecológica fraude de medicamentos y productos farmacéuticos, estafas agravadas, delitos financieros, corrupción en lo político y administrativo cometidos por funcionarios de alto estatus etc.

4.- La Teoría de la Criminalidad de Cuello Blanco.

En el año 1939 el sociólogo norteamericano EDWIN SUTHERLAND, (1883-1950), introdujo el término “CRIMEN DE CUELLO BLANCO”(White-Collar Crime), en su discurso presidencial ante la Asociación Sociológica Norteamericana (American Sociological Association), para significar la presencia en sociedad de un nuevo tipo de delito, caracterizado por la astucia, la aplicación de actos inteligentes, que se comete de manera sutil y

silenciosa. Sutherland, se preguntó si solo los pobres o las clases bajas cometían delitos?, e inicio algunas investigaciones a objeto de precisar la respuesta a esta interrogante. Comenzó con investigaciones muy sencillas, como por ejemplo: determinar la calidad de los productos; pesar los alimentos a fin de constatar si realmente equivale al precio de venta. Así investigo a unas setenta (70) corporaciones norteamericana y dio como resultado, que cada compañía había incurrido en unas catorce (14) infracciones penales como: infracciones a leyes de patentes, manipulaciones financiera ilegales; estafa a inversionistas, fraudes etc. Igualmente, observa, que a pesar que estas compañías habían cometido más de catorce (14) infracciones penales, ellas no pasaban a los tribunales penales ordinarios, por el contrario, se les daba un “trato social muy especial”, el cual no conocía el resto de la sociedad por qué no se daba a la luz pública. Además, no tenían el estigma social de los delincuentes comunes de las clases bajas a pesar de los grandes daños que causaban.

Es así como el sociólogo Edwin S., elabora un concepto para referirse a este tipo de conductas al que denomino “Delito De Cuello Blanco”, que cometía una persona con un alto grado de respetabilidad u honestidad aparente, el cual pertenecía a un Status Social alto, en el curso de su ocupación o profesión.

En conclusión, se trata de un delito de Cuello Blanco, que como hemos dicho se caracteriza por ser organizado, planificado silencioso, y sutil, cometido por personas respetables de alto Status Social en el curso de su ocupación, o su profesión. Es decir, “mientras que los delincuentes de la calle usan la fuerza bruta, los delincuentes de cuello blanco usan mentiras, falsificaciones y engaños para convencer a sus víctimas de deshacerse de su dinero o propiedades”(Richard y Levine,1996:24, A estos delincuentes los medios legislativos no pueden alcanzarlos, porque no se definen como tales.

Edwin Sutherland, presento a toda la sociedad (norteamericana) las evidencia de que la clase alta y media, también cometen delitos y que las grandes fortunas de estas clases también provienen de ilícitos, lo que deja sin efecto

el contenido teórico-práctico de muchas de las teorías criminológicas que hasta ese momento habían explicado el fenómeno delincencial.

Sutherland, concibe la Teoría de la Asociación Diferencial, donde establecía una especie de análisis psicosocial de la conducta afirmando, que las mismas son aprendidas mediante la comunicación social del grupo. Por ello, pensamos que la criminología le adeuda a su Sutherland: los aportes al debate sobre el objeto de estudio de la criminología; la noción de criminalidad de cuello blanco; y los análisis sobre el crimen organizado.

Hasta aquí, hemos presentado un análisis conceptual del enfoque que **SUTHERLAND**, le prestó a ese tipo de conductas que novedosamente se presentan en distintas formas en las sociedades modernas, hoy día globalizadas.

5. Conclusiones

En conclusión, la Criminalidad de Cuello blanco es un acto realizado por personas de Status altos, que en su momento utilizan el poder político y económico para realizar actos ilícitos graves, reales y preocupantes pues estas personas son consideradas por nuestra sociedad como respetables y en función de ello se presentan como ciudadanos ejemplares, filántropos, banqueros, generadores de fuentes de trabajos, a quien se les denominan Don Fulano?

La delincuencia de cuello blanco, nos muestra como estas personas de status alto se infiltran en las estructuras de gobierno aportando grandes sumas de dinero, para sufragar compañías electorales Presidenciales, a fin de “cobrar” mediante “favores” y sacar provecho, como lo refleja el momento que vivimos.

Somos testigos del un vertiginoso incremento de este fenómeno social, y como estos individuos o personas explotan los recursos de los Países subdesarrollado o en vías de desarrollo e incluso en países industrializados, y

manipulan gobiernos, pero siempre de manera organizada, silenciosa, sutil, y con un elevado índice de impunidad.

El estudio de la Criminalidad de cuello blanco, nos presenta el papel que deben jugar los medios de comunicación en la investigación de un caso, en el que el periodista no debe escatimar esfuerzo para denunciarlos por más encumbrados que sean los victimarios so-pretexto de la confidencialidad.

Bibliografía.

BERGALLI, R. y otros, **El Pensamiento Criminológico II**, Editorial Temis, Bogotá, 1983.

GELLES, Richard y LEVINE, Ann, **Introducción a la Sociología**, Editorial McGraw- Hill, México, 1996

REYES ECHANDIA , Alfonso, **Criminología**, Editorial Temis Bogotá, 1991.

REYES ECHANDIA , Alfonso, **Política Criminal Liberal**, Editorial Normas, Bogotá, 1985.

SILVA GARCÍA GERMAN, **Criminología**, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios Instituto Latinoamericano de Altos Estudios. (2011).

LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SU CARACTERÍSTICA BIDIMENSIONAL

Artículo recibido 1o de junio de
2014.

Aprobado, 15 de julio de 2014.

Dr. Rolando Grimaldo
Prof. Asistente de Criminología
Universidad de Panamá.

Sumario: 1. Nociones generales 2. Valoración de la inseguridad ciudadana. 3. Conclusiones.

RESUMEN

El autor plantea en su artículo las complejidades del alcance conceptual de seguridad ciudadana, y luego de examinar diversos aspectos, conceptualiza a la seguridad ciudadana como un ente bidimensional, con componentes objetivo y subjetivo, dimensiones que deben tomarse en consideración para mejorar los niveles de seguridad ciudadana de una determinada región.

Palabras clave

Seguridad ciudadana, inseguridad ciudadana, delincuencia, componentes objetivos y subjetivos.

ABSTRACT

In this article the author states the complexities of the term public safety and after reviewing various aspects, defines public safety as a dimensional

entity, with objective and subjective components, that are requires to consider, in order to improve the levels of citizen security.

Keywords:

Public safety, civil insecurity, crime, objective and subjective components

1. Nociones generales.

Se puede afirmar que el término de *inseguridad ciudadana* es un concepto extremadamente complejo y difícil de ser medido, pues el simple hecho de querer utilizar los términos, ya sea, en positivo o negativo (seguridad o inseguridad) genera un debate acalorado.

Diferentes autores basan sus definiciones en distintos aspectos y emiten sus definiciones en base a determinados factores. Para algunos la definición gira en torno a ciertos factores individuales que se encuentran asociados al delito (sexo, edad, clase social y la policía, entre otros). Por otra parte existen aquellos autores que presentan un marcado grado formalista y que son partidarios que se debe realizar una clara distinción entre los términos seguridad/inseguridad en el plano jurídico.

La noción de (in)seguridad es intuitivamente obvia, pero su manejo correcto requiere de un tipo de razonamiento con características especiales, es decir, el probabilístico que requiere la formación especial de un estadístico o de un actuariólogo y que en muchas ocasiones contradice el sentido común.

El razonamiento probabilístico se basa en hechos contundentes, pues aunque no se sabe que pueda suceder en un determinado caso, sí podemos estimar con bastante certeza la proporción de los casos en los cuales se dará el resultado. Esta medición basada en los datos comprobados refleja el grado de seguridad o inseguridad que podemos llamar (in)seguridad objetiva (PNUD-IDHAC, 2009-2010: 21).

Pero al igual que existe una (in)seguridad objetiva, basado en un riguroso análisis matemático, con el cual se puede proyectar con cierto nivel de confianza como se comportará el riesgo en el futuro, podemos encontrar la (in)seguridad subjetiva. La (in)seguridad subjetiva es la estimación que cada quien hace, de manera particular, sobre el grado de riesgo al que se encuentra expuesto; estimación que puede estar basada en datos estadísticos y puede coincidir con la medición objetiva. No obstante, la (in)seguridad subjetiva es una percepción o sensación influida por diversos factores de índoles racionales o irracionales, conscientes o inconscientes, entre los cuales podemos mencionar: las opiniones de los demás, la experiencia, el temperamento, los prejuicios y la información “objetiva”; entre otros aspecto (PNUD, IDHAC, 2009-2010).

Los párrafos anteriores dejan claramente evidenciada la existencia de una diferencia entre la (in)seguridad percibida o (in)seguridad subjetiva y la (in)seguridad objetiva. Esta diferencia, la cual ha sido puesta de relieve en numerosas investigaciones criminológicas, es un aspecto sensitivo a tomar en consideración al momento de diagramar o diseñar cualquier tipo de estrategia privada o pública para enfrentar el problema de (in)seguridad; pues, para lograr un efectivo abordaje del problema en cuestión es necesario abordar paralelamente ambas inseguridades.

2. Valoración de la Inseguridad ciudadana

Para Cubert (2006) la “*amenaza de destrucción contenida en los riesgos y en los conflictos producidos socialmente constituyen el núcleo de la inseguridad ciudadana*”. Situación que en muchas ocasiones no permite desarrollar una seguridad sostenible en nuestras vidas.

La literatura científica establece que a mediados de la década de los 70 fue que la *inseguridad, asociada a la delincuencia*, emerge como problema social y político significativo convirtiéndose hasta nuestros días en uno de los problemas sociales que más capta nuestra atención. Entre algunos de los

problemas más característicos para un abordaje adecuado de este problema social, se encuentra la *“preocupación por establecer soluciones sin antes realizar un profundo y exhaustivo análisis del fenómeno”* (Vozdemiano, 2006:02).

Fuera del contexto social de Panamá las encuestas realizadas en Norteamérica, Canadá y España en la década de los 80' evidenciaban que la inseguridad ciudadana se había convertido en unos de los problemas que más preocupaban a estas sociedades. Con el pasar de los años este sentimiento de inseguridad se ha fortalecido dentro de las estructuras sociales como un ente independiente y prescindiendo de la presencia del delito.

Para García (1997) la inseguridad ciudadana *“se configura como un sentimiento subjetivo que se alimenta tanto de la sensación subjetiva como de la objetiva de ser víctima del delito”*. Otro aspecto que alimenta este sentimiento de inseguridad ciudadana, añade García, se debe en muchas ocasiones a la imagen que proyectan los medios de comunicación sobre el delito, la víctima y el delincuente, así como la percepción negativa que envuelve el funcionamiento de las instituciones involucradas en la administración de justicia.

Para Cubert (2006), y en concordancia con Huesca (2007), establece que actualmente nos encontramos frente a dos fenómenos de características y naturalezas distintas: la delincuencia y la inseguridad ciudadana. Para Cubert (2006) la *“delincuencia es un hecho (aunque sea socialmente construido) que constituye un factor de inseguridad objetiva”* mientras que la *“inseguridad ciudadana es una sensación (por más justificada que pueda parecer) que añade una dimensión de inseguridad subjetiva (aunque, paradójicamente, no menos real en la vivencia de quienes la experimentan)”*.

En definitiva, García (1997) realiza un análisis profundo del término de inseguridad ciudadana y plantea aspectos interesantes para nuestro tema de estudio. La autora define la inseguridad ciudadana como un *“sentimiento subjetivo o también bidimensional con un aspecto subjetivo que hace referencia a la construcción imaginaria que la población se crea de la inseguridad”*, pero paralelamente a esta definición realiza un paréntesis para

aclarar que la inseguridad es una temática de estudio que no se limita única y exclusivamente a la criminalidad. El respeto a los derechos y libertades constitucionales, por ejemplo que nos estafen en la compra de un piso, el terrorismo, la indefensión en las catástrofes naturales y el paro, entre otros tantos aspectos, podrían ser algunos de los rubros de la inseguridad ciudadana; por consiguiente, la inseguridad en materia ciudadana, en palabras de García (1997), podría ser cualquier negación de las condiciones de normalidad de una estructura social que permitan una convivencia ordenada.

Otro aspecto que capta poderosamente la atención de la autora es la necesidad de resaltar que la preocupación en el tema de la inseguridad ciudadana puede tener dos vertientes: una subjetiva y otra objetiva. En efecto, una cosa son los verdaderos índices de criminalidad (inseguridad objetiva), que hacen referencia a posibilidades reales de ser víctima de un acto delictivo, y otra la percepción que se tiene de poder ser víctima del delito (inseguridad subjetiva).

Para Cordero (2002) el concepto de seguridad ciudadana puede ser abordado desde diferentes aristas. Una sería la seguridad subjetiva, que se convierte en una “sensación” situada en el plano psicológico de cada individuo y de la colectividad en general. Otra arista sería la seguridad objetiva, que se caracteriza por ser el grado de seguridad real de una sociedad.

En su caso Selas (2002) define la inseguridad ciudadana como aquel fenómeno que la mayoría de la población suele identificar como la falta de prevención y represión del delito, así como un aumento real o supuesto de la delincuencia; fenómeno negativo que envuelve a la sociedad deteriorando su calidad de vida. Esta sensación de inseguridad ciudadana, agrega Selas (2002), se convierte ipsofactamente en un aumento de la demanda de seguridad por parte de los ciudadanos, reclamo que muchas veces es exteriorizado por el ciudadano de distintas maneras. En muchos casos el ciudadano presenta síntomas de aislamiento, abandono de un número plural de actividades cotidianas y exigencia pública de mayor seguridad, entre otras.

3. Conclusiones

Recopilando los aspectos planteados en líneas precedentes, es importante finalizar la lectura de este artículo conceptualizando a la seguridad ciudadana como un ente bidimensional, es decir, compuesto de un componente objetivo y otro subjetivo, los cuales requieren de un abordaje equilibrado, entre otros aspectos, porque mejorar los niveles de seguridad ciudadana de una determinada región depende de la atención personalizada pero a la vez mancomunada que se le dé a estas dos grandes dimensiones.

Bibliografía

- Curbet, J. (2007). Inseguridad ciudadana: víctima y chivos expiatorios. *Revista Gobernanza*, 32, pp. 37-52.
- García, E. (2005). **Seguridad Ciudadana y Actuaciones Policiales**. Málaga: Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología.
- Iglesias, C. (2007). **Inseguridad ciudadana en América Latina: panorama y lineamientos de política**. PNUD, Ciudades seguras para convivir, V ciclo de conferencias, pp.89-116.
- Huesca, A. (2007). **La percepción de la inseguridad en Madrid**. Universidad Pontificia de Comillas. Madrid.
- Kidd, A., Robert, F. y Chayet, E. (1984). **Why do victims fail to report? The psychology of criminal victimization**. Psicología social y sistema penal. Madrid: Alianza.
- Lauritsen, J. (2001). **The social ecology of violent victimization: individual and contextual effects**, *Journal of quantitative criminology*, vol 17, N°1, Plenum.
- Majluf, M. (2009). **La inseguridad ciudadana como construcción social de la realidad en Chile**. Granada: Editorial de la Universidad de Granada.
- Marchesi, J. y Soletto, J. (2002). **Ética, crecimiento económico y desarrollo humano**. Madrid: Trotta, D.L.

CORRUPCIÓN: SUPERSISTENCIA EN EL SIGLO XXI

Artículo recibido 15 de enero de 2014. Aprobado 30 de marzo de 2014.

Aura E. Guerra de Villalaz

Ex catedrática de Derecho Penal. Universidad de Panamá

Sumario: 1. Introducción 2. Efectos de la Corrupción 3. Consideraciones finales

RESUMEN

La corrupción en el siglo XXI es una amenaza, que no sólo tiene efectos jurídicos, sino también políticos, económicos y socio culturales, y se trata de actuaciones que afectan también a la democracia, y se ha reconocido a nivel nacional e internacional la importancia por su prevención y el establecimiento de delitos para este tipo de hechos.

Palabras Clave: Corrupción, democracia, prevención, amenaza.

ABSTRACT

The effect of corruption has dimensions related to political, economic, social cultural, and this type of actions impedes democracy and the rule of law, and the states and the United Nations Convention against corruption have recognized the importance of the prevention of corruption and considered establish or maintain a series of specific criminal offences.

Keywords

Corruption, democracy, prevention, danger.

1. Introducción

Este flagelo se ha constituido en una grave amenaza no sólo para la

consolidación de la democracia, sino también para el desarrollo económico y social de nuestros países, la cual se materializa en las conductas delictivas de peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias y abusos de autoridad. Sus efectos negativos inmediatos se aprecian en los campos político, económico, social y cultural, lo cual ha sido corroborado a través de estudios recientes mediante métodos científicos de observación, experimentación y análisis de la realidad socio política y económica de los países del Continente (Latinoamérica), estudios que han detectado la existencia de la corrupción tanto en el ámbito nacional como internacional.

La corrupción se extiende más allá de los *delitos contra la administración Pública* y se manifiesta a través del abuso del poder público, de las dilaciones indebidas, del soborno, a través de fraudes financieros, contribuciones ilegales, nepotismo, publicidad engañosa, estafa, etc.

Al tenor del artículo IV de la Convención Iberoamericana contra la corrupción, son actos de corrupción "el aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cohechos o sobornos, el requerimiento o la aceptación directa o indirecta de una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario, dádivas, favores, promesas para sí misma o para otra, a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en ejercicio de sus funciones públicas. También lo es el ofrecimiento o el otorgamiento directo o indirecto a un servidor público de cualquier objeto de valor pecuniario u omisión de un acto propio de sus funciones".

2. Efectos de la Corrupción

Como se expresé antes, las consecuencias mediatas e inmediatas de la corrupción afectan directamente los ámbitos económico, social, político y cultural.

En lo económico: A medida que se extienden los actos de corrupción se produce el incremento de la deuda interna y externa, hay un estancamiento de los procesos de desarrollo, se advierte una clara desviación de los del

Estado en beneficio de los detentadores del poder político y/o económico, en abierto perjuicio a la debida atención de las necesidades sociales y hay un evidente aumento de los porcentajes de pobreza.

Así Transparencia Internacional, presenta un cuadro de corrupción en las Américas, entre las que podemos mencionar que Panamá, tenía un índice de 3.3, destacando que los niveles por debajo del mismo constituyen altos niveles de corrupción.

Fuente:<http://econoblognet.blogspot.com/2012/06/corrupcion-y-abuso-de-poder-favor-de.html>

En lo social: Los renglones destinados a la atención prioritaria de los servicios públicos de salud, educación, vivienda, trabajos alimentación sana, agua potable, vías de acceso a las áreas rurales, se desatienden o posponen porque los fondos presupuestados aumentan los niveles de riqueza de los poderosos. La corrupción profundiza aun más la brecha entre pobres y ricos y mantiene la inequidad en la distribución de la riqueza.

En lo Político: La corrupción ha dado lugar que entre los actores de la elites políticas y económicas se mantengan los nexos de complicidad y encubrimiento para proteger sus intereses en menoscabo de las necesidades sociales prioritarias, a su vez, promueve el crecimiento cada vez más alarmante de una excesiva burocracia, producto del clientelismo y promesas de los partidos políticos. Estos comportamientos acentúan el grado de desconfianza y pérdida de credibilidad de la sociedad en las distintas instituciones estatales, especialmente en la Administración de Justicia.

La más grave es la generación de grupos dependientes, quienes se convierten en verdaderos parásitos del Estado, protegidos a través de un paternalismo negativo que les anula toda posibilidad de iniciativas creativas, sumándose a las causas que retardan el desarrollo y debilitan el proceso de fortalecimiento de la democracia.

En esos términos, la confianza en las instituciones en Panamá, varía así por ejemplo 77.3% tiene confianza en la Iglesia Católica, seguida de la Iglesia

Evangélica 74.3%, de la Autoridad del Canal. 69.8%, medios de comunicación 67.0%, Policía Nacional 60.1%, Tribunal Electoral 53.3%, Corte Suprema 46.1%, Alcaldía 44.1%, Presidente 38.8%, Asamblea Nacional 38.4%, y Partidos Políticos 37.%, según el Informe del Barómetro de las Américas(Fuente: <http://radiomials920am.com/news/show/2013-07-18>)

En lo Cultural:La corrupción propicia un modelo de conducta que permea a todas las clases sociales, sin distingo de edad y que tiene como metas el aprovechamiento de los recursos y bienes del Estado en beneficio propio. A su vez la escala de valores se flexibiliza con una penetración del tejido social que empieza por tolerar prácticas negativas, conocidas en Panamá como el "juego vivo" que se convierten en actos deshonestos que son la antesala de manifestaciones corruptas.

3. Consideraciones Finales

En un estudio de 2006, basado en encuestas para medir la cultura política de la democracia en Panamá, se ha estimado que el costo de la corrupción en nuestro país "rondaría entre los 600 y 1200 millones de balboas al año". También en esos estudios se ha indicado la percepción sobre los niveles de corrupción de los funcionarios públicos en Panamá y la medición de la incidencia del soborno en los Juzgados, en trece (13) países del área(Fuente Barómetro de las Américas,2012).

También puede mencionarse que según datos señalados por el Diario La Prensa, el 4 de diciembre de 2013," La corrupción aumentó dramáticamente en el último año. Así se desprende del Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional (TI), correspondiente a 2013, en el que Panamá ocupa el puesto 102 de un total de 177 países. Hace un año estaba en el 83, es decir, que perdió 19 posiciones en el ranking.

En el informe, que fue dado a conocer ayer, Panamá sacó una puntuación de 35, en una escala en la que 0 es considerado muy corrupto y 100, muy transparente. Para Transparencia Internacional, la corrupción en el sector público es uno de los mayores desafíos a nivel mundial, “especialmente en áreas como partidos políticos, la policía y los sistemas judiciales”

La de 2013 es la posición más baja de Panamá en toda la historia del índice de TI, que se inició en 2001. Ese año ocupó el puesto 51 entre 91 países”.

Notas

GUERRA DE VILLALAZ, Aura, **Derecho penal, parte especial** (con la colaboración de Gina de la –Guardia Fernández) Editorial Microchip& Pujol, Bogotá, 2002. GUERRA DE VILLALAZ, Aura, **Compendio de Derecho Penal, Parte Especial**, Litho editorial Chen, Panamá, 2010.

Muñoz Rubio Campo Elías/González Ferrer, Campo Elías, **Derecho Penal, Parte Especial**, Delitos contra la administración pública, Panamá, 1981

Polanco, Rubén "**Panamá cae en el índice de corrupción de TI**" <http://www.prensa.com/impreso/panorama/panama-cae-indice-corrupcion-ti/237476>

ANTI JURICIDAD Y JUSTIFICACIÓN ENTRE LA ILICITUD Y LA JUSTIFICACIÓN

Artículo presentado 15 de marzo de
2014. Aprobado 15 de abril de 2014.

Virginia Arango Durling
Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Panamá

RESUMEN

Se trata de una investigación documental, de *suma importancia* en el plano actual de la teoría del delito, y en el ámbito teórico como práctico, porque es fundamental no solo examinar la relevancia de la antijuricidad en su dimensión doctrinal y legislativa, sino poder reconocer, identificar y deslindar entre las diversas causas de justificación. De esta manera se examina el juicio de la antijuricidad, partiendo de la premisa de que la tipicidad es indicio de antijuricidad, en otras palabras todo hecho típico se presume antijurídico, salvo que existan causas de justificación. La vigencia del principio de lesividad se pone en práctica cuando se realizan acciones que suponen un peligro o lesión a bienes jurídicos, y en ese sentido el derecho penal ejerce una función protectora considerando ilícito tales actuaciones, aunque en otras ocasiones el ordenamiento jurídico y la doctrina reconocen el acto realizado como lícito y permitido, sin consecuencias jurídicas. Como resultado de lo anterior, las causas de justificación, enumeradas en la ley penal panameña eliminan el carácter antijurídico del hecho, en los supuestos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber legal y ejercicio de un derecho, siempre y cuando se realicen las acciones dentro de los parámetros legales.

SUMMARY

This is a documentary research, extremely important in the current level of theory of the crime, and also in the theoretical and practical matters, considering that is essential to recognize the significance of unlawfulness in doctrinal and legislative dimension, as well as identify and distinguish between the various justifications.

Thus the judgment of unlawfulness is examined, from the premise that typicity is an indication of unlawfulness, in other words all typical acts are presumed unlawful unless there is justification

The harm principle is put into practice when actions suppose danger or injury to legal rights, and in that order Criminal law functions to protects values of society, considering illegal actions, although sometimes the legal system and the doctrine recognize, as lawful the act done and allowed it, without legal implications.

As result, the justifications listed in Panamanian criminal law eliminate the unlawful nature of the act, in assumptions of self-defense, state of necessity, in performance with legal duties and exercise of a right, provided of course, that their actions have been perform, within the legal parameters.

PALABRAS CLAVE :Antijuricidad, Tipicidad, Causas de justificación.

KEY WORDS :Unlawfulactions,Typicity, Cause of justifications

INTRODUCCIÓN

Delito es un comportamiento humano voluntario típico, que exige como tercer elemento que sea antijurídico, además que debe ser culpable. Lo antijurídico es lo contrario a la ley, lo injusto es propiamente la conducta calificada como antijurídica, y en la teoría del delito, la *regla excepción* en materia de antijuricidad es de suma trascendencia, pues frente a ello habrá que responder, cuando ese comportamiento típico del sujeto es antijurídico o se encuentra

desaprobado, cuando está en los límites de la conducta justificada, y es permitida, y porque se encuentra justificada.

Así pues, un hecho *típico* es cuando un sujeto toma un arma y dispara a otro, y ese hecho típico se presume que es antijurídico, aunque si el sujeto actúa causando la muerte a otro en virtud de legítima defensa, desaparece esa ilicitud y se borra el carácter antijurídico del mismo. En consecuencia, no hay delito, no hay ilicitud, pues concurre una causa de justificación prevista en la mayoría de los ordenamientos jurídicos que considera el hecho lícito y permitido.

El delito es una **acción típica**, **antijurídica** y **culpable**.

Se entiende por *causas de justificación* las que borran o eliminan el carácter antijurídico del hecho realizado, y operan con la concurrencia de los requisitos legales previstos para cada una de ellas en la Ley penal panameña, de manera que si falta uno de ellos, hay responsabilidad penal de parte del sujeto, a lo que hay que sumar las aportaciones doctrinales, que aluden a la exigencia de presupuestos objetivos y subjetivos: así pues no basta pues solo la concurrencia de circunstancias externas que el ordenamiento jurídico exige para justificar el comportamiento, sino además que el sujeto actué con conocimiento de ello.

Innumerables, son los cuestionamientos acerca del fundamento y justificación de las causas de justificación, pues es evidente que se lesionan bienes jurídicos de otro, y el Estado reconoce dichos comportamientos como autorizados y permitidos, sin embargo, ya sea en la legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber, sin embargo, tales actuaciones están justificadas en base a la teoría del interés preponderante, de la colisión de deberes, de ponderación de intereses, entre otros, en virtud del cual se conduce a reconocer el hecho como permitido y autorizado, y por ende, sin consecuencias penales, y civiles en general (salvo

el estado de necesidad cuando se beneficie patrimonialmente) el autor por hecho realizado.

MATERIALES Y METODOS

Durante la preparación de esta investigación, hemos revisado una amplia bibliografía concerniente al tema de esta investigación, en su gran mayoría extranjera, pues son pocos los autores nacionales que se han dedicado a abordar este tema..

Hemos empleado durante el desarrollo de esta investigación el método histórico, a fin de determinar la evolución de la antijuricidad tanto en el plano nacional, como del derecho comparado, y de igual forma se han empleado, los métodos deductivo y comparativo, a fin de enriquecer la misma.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los resultados confirman el reconocimiento teórico y jurídico de las causas de justificación, con fundamento diverso y con carácter “*numerus a pertus*”, aunque legislativamente sea regulado de manera enumerativa: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber legal y ejercicio de un derecho.

Se trata de situaciones extremas previstas en la ley penal, en la que debe prevalecer determinados intereses o valores de carácter individual o supra individual de la persona que se defiende, los valores del que se ve amenazado con el peligro, el interés preponderante en el que actúa ejerciendo el cumplimiento de un deber legal o la actuación legitimada del sujeto que actúa conforme a ese derecho

En consecuencia, el sujeto que toma un arma y dispara a otro, realiza un hecho que es típico y se presume que es antijurídico. Por ende, si el sujeto mata a otro para defenderse en legítima defensa, no hay delito, no hay ilicitud.

Tampoco puede haber delito, por ejemplo, cuando se salva la vida de la futura madre destruyendo el feto o embrión, ni mucho menos, cuando un sujeto

camina por la calle y ve una casa incendiada y rompe la ventana o la puerta de la casa para salvar a una persona que puede morir en el incendio.

De igual forma, debe prevalecer el deber que consagra la norma, ante una actuación del agente de policía que detiene a un delincuente, el que realiza un allanamiento de morada, el que detiene a un sujeto con órdenes de autoridad competente, y por último, el que actúa conforme a derecho, no puede incurrir en responsabilidad por esa causa, así por ejemplo, el médico, que realiza una operación por razones médicas (lexartis), el abogado que en un juicio para salvar a su cliente, profiere palabras injuriosas a una persona, el deportista que lesiona a otro dentro de los reglamentos, el padre que ejerce el derecho de corrección.

Los resultados del presente trabajo coinciden en que las causas de justificación requieren de una regulación adecuada y precisa, por lo que se advierte variaciones en los requisitos de la legítima defensa y estado de necesidad a partir del Código Penal del 2007, que difieren de la regulación en el derecho comparado, y que es evidente que trae como consecuencia de que el defensor (legítima defensa o estado de necesidad) al tenor literal de la norma, no puede invocar la justificación, cuando el tercero necesidad haya provocado la agresión o la situación de peligro.

Y por lo que respecta a la legítima defensa privilegiada, se trata de una presunción relativa de legítima defensa, que solo funcionará cuando además de la necesidad racional del acto defensivo, pueda cumplirse con el resto de los requisitos

CONCLUSIONES

El tema abordado sirve para responder a las interrogantes de los estudiantes, de los operadores jurídicos, del académico, y del profesional del derecho, porque puede identificar si el sujeto que ha realizado un hecho típico, se puede excluir o no de la responsabilidad penal, en base a alguna de las causas de justificación contempladas en la legislación panameña.

En esa línea debe quedar claro, que las causas de justificación si se cumplen con los requisitos correspondientes, excluyen la responsabilidad penal y civil a los autores y partícipes, más en sentido contrario, si falta alguno de ellos puede dar lugar a una eximente incompleta (no prevista en nuestra legislación), a nuestro modo de ver a una atenuación de la pena, en otros al aumento de la pena en caso de exceso en las causas de justificación.

En consecuencia, las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuricidad, ya que la acción típica realizada por el agente, no resulta antijurídica, es decir, no se considera contraria a derecho, tienen su fuente generalmente en la Ley penal, y su fundamento es diverso.

EFFECTOS DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN



Excluyen de responsabilidad penal y civil, a los autores y partícipes (salvo las excepciones, en el caso del Estado de Necesidad).

Lo que si debe quedar patente que la doctrina moderna se orienta hacia la *teoría de los aspectos subjetivos de justificación*, pues el autor debe reconocer que el hecho está justificado y por ende debe actuar en virtud de dicha autorización, por lo que para que se dé una actuación justificada, no solo es suficiente la realización objetiva de la misma.

En síntesis, el tercer elemento del delito es la antijuricidad, que no es más que la contrariedad que se da con el ordenamiento jurídico, cuando el sujeto realiza el comportamiento típico, la tipicidad es un indicio de antijuricidad,

por ende se sigue la regla excepción: todo hecho típico es antijurídico, salvo que concurren *causas de justificación*.

AGRADECIMIENTO

A mis estudiantes, que con sus inquietudes sobre esta temática lo largo de los años en los cursos de las asignaturas de Derecho Penal (Parte General) han servido de motor para la realización de este estudio, y a la Dirección de Investigación y Postgrado, por el apoyo brindado para la realización de esta tarea

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

AGUDELO BETANCUR, N. 2001. **La defensa putativa en el nuevo Código penal**, Ediciones nuevo foro, Bogotá, Colombia. 108 pp

CARRERAS, E.1978. **Las causas de justificación en el Código penal**, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, Argentina. 123 pp

CORTÉS DE ARABIA, A. 2000. **Causas de justificación**, Advocatus, Córdoba, Argentina.82 pp

DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA, M. 1995. **Las causas de justificación**, Hammurabi, Buenos Aires, Argentina. 336 pp

GOMEZ BENITEZ, J. M. 1980. **Ejercicio legítimo del cargo**, Facultad de Derecho, Universidad Complutense Madrid, España. 206 pp

GOMEZ LOPEZ, O. 1991. **Legítima defensa**, Temis, Bogotá, Colombia.488 pp

GIULANI, U. 1970. **Dovere di Soccorso e Stato di NecesistanelDirittoPenale**,Giuffreeditore, Milano, Italia. 223 pp

JIMENEZ DIAZ, M. J. 2007. **El exceso intensivo en la legítima defensa**, Editorial Colmares, Granada, España. 225pp

JIMENEZ DIAZ,M.J. 2007. **El exceso intensivo en la legítima defensa**. Editorial Comares, Granada. España .224 pp

- JIMENEZ HUERTA, M. 1952. **La antijuricidad**, Imprenta Universitaria, México. 370 pp
- LUZÓN PEÑA/MIR PUIG, S. (Coordinadores) 1995. **Causas de justificación y de atipicidad en el Derecho Penal**, Aranzadi editorial, Pamplona, España. 300pp
- MOLINA FERNANDEZ, F. 2001. **Antijuricidad penal y sistema del delito**, J.M. Bosch editor Zaragoza, 925 pp.
- PESSOA, N. **Legítima defensa**, Mave, Corrientes, 2001. 277pp
- REQUEJO CONDE, **La legítima defensa**, Tirant Monografias (109), tiran lo Blanch, Valencia, 1999. 496 pp
- POLAINO NAVARRETE, M.1974. **El bien jurídico protegido**, Universidad de Sevilla, España. 408 pp
- REYES ECHANDÍA, A. 1999. **Antijuricidad**, Temis, Bogotá, Colombia.296 pp.
- ROMERO SOTO, J. 1981. **Causales de justificación en el nuevo código penal**, Ediciones Librería del profesional, Bogotá, Colombia. 104 pp.
- SANDOVAL FERNÁNDEZ, J. 1974. **Legítima defensa. Los derechos defendibles. Estudio comparativo en los derechos Español y Colombiano**, Editorial Temis, Bogotá, Colombia.307pp
- SANCHEZ GARCÍA, M.I. 1995. **Ejercicio legítimo del cargo y uso de armas por la autoridad**, J. M. Bosch, editor, S.A., Barcelona, España. 397 pp.

**IMPUTABILIDAD BAJO LA PERSPECTIVA
DEL DERECHO ROMANO Y EL DERECHO PENAL PANAMEÑO**

Julia Sáenz

Profesora de Derecho Penal.
Universidad de Panamá

Artículo presentado el 15 de marzo de 2014. Aprobado 20 de abril de

Sumario 1. Introducción. 2. La imputabilidad en el Derecho Romano y el Derecho Penal. 3. Conclusiones.

RESUMEN

La autora examina la imputabilidad a fin de determinar que no existe diferencias de la imputabilidad desde la perspectiva del Derecho Penal Panameño y el Derecho Romano, y en su concepto concluye que el Derecho Romano está inmerso en el Derecho Penal Panameño.

Palabras clave: Imputabilidad, Derecho Penal, Derecho Romano, sistema jurídico.

ABSTRACT

The author studies imputability related to the Roman and Panamanian Criminal Law, in order to emphasize that there is no contrast between Roman Law and Panamanian Criminal Law, and on other hand believes that Panamanian law has been influenced by Roman Law.

Keywords: imputability, Roman Law, Panamanian Criminal Law, system.

1. Introducción

Empezaremos este documento indicando que el sistema jurídico imperante en Panamá es el Romano–Germánico, conocido también como neoromanista, Derecho Civil o Derecho Continental. Este sistema a su vez, tiene como parte de su estructura al Derecho Romano. Siendo esto así, consideramos importante antes de abordar nuestro tema central, entender algunos conceptos, entre los cuales tenemos: Derecho Romano, Derecho Penal y la Relación existentes entre ambos.

Con respecto al Derecho Romano, existen connotados tratadistas que lo han definido en los siguientes términos: Eugène Petit (2007:17): *“El Derecho Romano es el conjunto de los principios de derecho que han regido la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia desde su origen hasta la muerte de Justiniano”*.

María Eva Fernández Baquero (2013:2): *“Efectivamente, el Derecho Romano es aquel ordenamiento jurídico que rigió al pueblo romano desde el siglo VIII a.c. hasta el siglo VI d.c. (754 a.c. al 565 d.c.), siendo el Corpus Iuris Civilis (C.I.C.) el gran monumento jurídico, mandado compilar por Justiniano, donde se recoge todo el saber jurídico y, en consecuencia, es un pilar decisivo en la Historia jurídica mundial. Sin embargo, con Justiniano no concluyó el Derecho Romano, ya que lo vemos surgir de manera esplendorosa nuevamente a partir del siglo XII en lo que ha venido a llamarse el Renacimiento jurídico medieval, influyendo de manera decisiva sobre los códigos civiles vigentes. Pues no podemos olvidar que en Europa hasta el año 1900, con la publicación del Código Civil Alemán, el Derecho Romano fue un Derecho Positivo o Vigente; perdiendo desde entonces ese carácter y convirtiéndose en un Derecho histórico....”*

Hemos podido advertir, a través de las definiciones presentadas anteriormente, que el Derecho Romano representa la historia jurídica de Roma, mediante el cual podemos conocer el origen de algunos sistemas jurídicos.

Además, consiste en el compendio de leyes jurídicas, principalmente de carácter civil, que presentaban para la sociedad romana parámetros de conducta que permitiesen una convivencia pacífica entre sus miembros, no importando la clase social a la cual pertenecieran.

Por otra parte, este Derecho reflejó en su momento la forma de vida jurídica de una población y, además, se constituyó en una parte fundamental de la estructura del sistema jurídico romano germánico, mismo que sigue en Panamá.

Podemos decir que el Derecho Romano reflejó las necesidades, forma de vida e intereses jurídicos de la sociedad romana, ya que entre sus fuentes estaba por una parte, las constituciones imperiales, los edictos de los magistrados, las respuestas de los prudentes, los plebiscitos y los senadoconsultos, todo esto en cuanto al Derecho Romano escrito. En lo que se refiere al Derecho Romano no escrito, la costumbre fue su principal fuente. Todo esto nos presenta un Derecho Romano que no ha sido arbitrario sino más bien democrático, puesto que había una participación ciudadana en la toma de decisiones, existía un proceso jurídico preestablecido que indicaba a las personas la forma como ellos podían hacer resarcir los daños sufridos por el comportamiento de terceros.

2. La imputabilidad en el Derecho Romano y el Derecho Penal.

Si bien es cierto, que el Derecho Romano, contenía principalmente materia de Derecho Civil, en este contemplaban otras áreas del Derecho como lo es el Derecho Penal; por ejemplo: detallaban las conductas delictivas, las clases de delitos, la responsabilidad penal, quiénes eran considerados culpables de la comisión de un delito, entre otras cosas.

En lo que respecta a que consiste el Derecho Penal, podemos indicar que el mismo es un conjunto de normas jurídicas que establecen lineamientos de conducta de obligatorio cumplimiento, a través de los cuales se definen comportamientos ilícitos que son nocivos a los intereses o bienes jurídicos de

la sociedad, por lo que de llevarse a cabo traerán una reacción penal impuesta por los tribunales competentes a la persona que lo realizó. El Derecho Penal

representa el *iuspuniendi* o derecho sancionador del Estado.

Por último, con respecto a la relación que el Derecho Romano tiene con el Derecho Penal podemos indicar que el primero constituye un antecedente o aspecto histórico del segundo, ya que encontramos que el Derecho Romano forma parte medular de la estructura del sistema jurídico romano – germánico que rige en Panamá. Además, en el Derecho Romano encontramos los primeros vestigios de un Derecho Penal escrito, en el cual se manifiesta el principio de legalidad, se maneja el término de capacidad para delinquir o imputabilidad, se define lo que es delito y se describen algunas figuras delictivas tales como: injuria, rapiña, robo, hurto, peculado, parricidio, extorsión, estafa, entre otros.

Tomando en consideración lo expuesto anteriormente, podemos realizar el siguiente análisis jurídico:

La imputabilidad en el Derecho Penal Panameño equivale a la capacidad de comprender la magnitud del acto que se está llevando a cabo; es decir, que el individuo puede determinar por sí mismo si realiza o no la conducta ilícita puesto que entiende la ilicitud de la misma, así como también, la consecuencia jurídica que de ésta se deriva. Además, no debe existir ninguna situación que elimine el injusto jurídico de la conducta o que disminuya la capacidad de comprensión de lo ilícito de su actuar. Entre las situaciones que pueden influir en la imputabilidad, se encuentran la edad, condiciones de salud física y mental, drogadicción o embriaguez, *actioliberae in causa*, entre otras

El fundamento del concepto expuesto en el párrafo anterior lo encontramos en los siguientes artículos del código penal panameño.

Art. 36: “No es imputable quien, al momento de cometer el hecho punible, no tenga la capacidad de comprender su ilicitud o, en caso de comprenderla, de autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión.”

Art. 38: “Actúa con imputabilidad disminuida quien, en el momento de la acción y omisión, no posea completa capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho.”

En este mismo orden de ideas, la imputabilidad está considerada como uno de los componentes de la culpabilidad, misma que se explica como el grado de

reprochabilidad que se le puede hacer a una persona por la comisión de un hecho punible, Igual como se refleja en el artículo 35 de la misma excerta legal citada, al señalar lo siguiente:

“Para que un procesado sea declarado culpable por un hecho previsto como punible en la ley, es necesario que sea imputable. Se presume la imputabilidad del procesado.”

Por otra parte, la imputabilidad en el Derecho Romano es equiparada al concepto de culpabilidad misma, que consistía en la voluntad de cometer el hecho ilícito. Es importante destacar, que en la antigua Roma se consideraba que el realizar la conducta con voluntad implicaba, que ésta comprendía lo que llevaba a cabo, que era posible que lo consintiese pero, además, no existía ninguna situación que pudiese invalidar esta condición, como por ejemplo: la edad, la salud mental, la violencia o el error.

El Derecho Romano considera que el delito genera obligación civil; explicando como delito según tratadistas romanistas tales como Luigi Aru y Riccardo Orestano (1964:204), lo siguiente: “Como en todo acto ilícito, se exigía, para que existiese <delictum>, y así, pues, obligación, la lesión de un derecho y la voluntariedad del acto, esto es: la culpa.”

De igual manera, contamos con la opinión del jurista Pedro Bonfante (1979:528), quien al respecto señala “Delito es todo acto ilícito que escastigado con la pena. Como en los actos ilícitos en general, se precisan, por tanto, dos elementos en el delito: la lesión de un derecho y la intención, o sea, la culpa.”

En ambos casos, podemos percatarnos que dentro de los elementos constitutivos del delito se encuentra la intención, y la culpa, el querer cometer el hecho y para esto la persona requería la posibilidad de consentir que implicaba el tomar la decisión de realizar la acción. Sin embargo, esta posibilidad de consentir implicaba que no existiese ninguna situación que lo pudiese invalidar. Tal como lo planteó en su momento el catedrático de Derecho Romano Pedro Bonfante (1979:100) al indicar que “Lo mismo que la voluntad en los **negocios jurídicos**, así también la culpa exige capacidad de obrar. Locos, infantes e impúberes próximos a la infancia no pueden incurrir en culpa.” Las anteriores anotaciones se deben a que los impúberes e infantes

no habían alcanzado la madurez intelectual necesaria para decir su actuar; en cuanto a los locos siempre y cuando, el delito no lo hayan cometido en algún momento de lucidez.

3. Conclusiones

Finalizamos este breve análisis jurídico penal – romano indicando que en realidad no existe una diferencia entre el tema de la imputabilidad en el Derecho Penal y el Derecho Romano, puesto que aunque el segundo equipara la imputabilidad a la culpabilidad, aquella constituye un componente fundamental de esta última según el Derecho Penal. Además, hemos podido darnos cuentas a través de este breve recorrido que el Derecho Romano está inmerso en el Derecho Penal Panameño puesto que aquel se constituye en fuente del sistema jurídico romano – germánico que rige a Panamá y, por ende, es un elemento histórico de las figuras jurídicas de nuestra legislación penal panameña.

Bibliografía:

- ARU, Luigi; Orestano, Riccardo. **Sinopsis de Derecho Romano**. Madrid, 1964
- BONFANTE, Pedro. **Instituciones de Derecho Romano**. Madrid, 1979.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín; Bialostosky, Sara. **Compendio de Derecho Romano**. México. 1968.
- FLORES MACEDO, Alfonso. **Derecho Romano**. 2004.
- FERNÁNDEZ BAQUERO, María Eva. **Apuntes de Derecho Romano**. España. 2012
- PETIT, Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. México. 200

LA NO PUNIBILIDAD DE LAS IDEAS EN EL DERECHO PENAL

Artículo entregado el día 20 de marzo de 2014. Aprobado 25 de mayo de 2014

Mgtr. Campo Elías Muñoz A
Prof. Asistente de Derecho Penal.

Sumario: 1. Introducción 2. La fase interna y el principio cogitationem nemopatur 3. Consideraciones finales.

RESUMEN

El Derecho Penal puede ser castigada por sus pensamientos delictivos, sólo por las acciones que realice que sean considerados delitos, tema que es analizado en este artículo determinando la importancia de este principio fundamental del Derecho Penal, fundamentado en que básicamente estos pensamientos no pueden ser comprobados y que el Derecho Penal no puede adelantarse a castigar a las personas antes de que cometan un hecho delictivo.

Palabras claves

Pensamientos delictivos, Derecho penal, castigo. acciones

ABSTRACT

A person cannot be punished for thinking criminal thoughts, only for the actions that make, and this article makes a short issue of the importance of this criminal law principle, since criminal thoughts cannot be determined, and basically Criminal law cannot punish someone before he commits a criminal offense.

Keywords: criminal thoughts, Criminal law, punish, actions.

1. Introducción

En la actualidad el sujeto responde por los actos cometidos, es decir, por el delito, y, sin embargo, todo delito atraviesa o recorre una serie de etapas: fase interna, intermedia y externa, que comprende en general, lo que se denomina el IterCriminis (Muñoz Rubio.1975: 10, Muñoz Rubio/ Guerra de Villalaz, 1980: 80).

Al estudiar el itercriminis, observamos que hay un principio reconocido en el Derecho Penal, que consagra que los pensamientos no delinquen, que abarca a todos lo comprendido dentro de la Fase interna.

ITER CRIMINIS



Fase Interna, Intermedia y Externa

2. La fase interna y el principio que los pensamientos no delinquen.

1. Consideraciones previas

La fase interna del IterCriminis consta de la fase de ideación, deliberación y resolución delictual, y ha sido considerada como una etapa psicológica.

En la fase de la ideación, es el momento cuando surge o se origina la idea criminosa en el delincuente, como señalan, MUÑOZ RUBIO/ GUERRA DE VILLALAZ (1980: 210).

Más adelante, otros indican que, esta se presenta cuando surge en el agente la idea de cometer el delito, es decir, en el momento en que se origina en su

mente, la intención de realizarlo "Es como lo que los escolásticos llaman la tentación. La idea de delinquir aparece en la mente del sujeto. Es el instante en que surge en el delincuente la idea de cometer el delito, momento en que su mente ruge la intención de cometer el delito" (EzaineChavez, 1971, p. 369).

Y luego que el sujeto, le ha surgido la idea criminosa, se traslada a la siguiente etapadenominada Deliberación, que como se desprende no es más que el momento en que el sujeto piensa, analiza, medita la idea criminosa. Algunos autores, advierten, que aquí el sujeto puede meditar sobre los pro y contra de llevar a cabo el hecho ideado(Ezaine Chavez,1971: 13). En algunas ocasiones puede que el sujeto considere peligroso llevar a cabo su cometido y la descarte o la deje anulada, en otros por el contrario, puede proseguir con la misma, y para ello pasa a la siguiente etapa que es la resolución delictual.

En esta última fase, el sujeto que ya ha concluido con su deliberación (Muñoz Rubio,1980:180), adopta realizar el hecho, pero todo esto dentro del ámbito psicológico, y posteriormente podrá prepararse buscando los medios para realizar el hecho (comprar el arma) y posteriormente darle muerte a la víctima según lo resuelto.De lo anterior observamos, que se trata de una etapa que se realiza en la mente del sujeto, por lo que si bien el ha decidido cometer el delito, aún no ha realizado ningún acto, es decir, no ha exteriorizado el mismo.

2.2 El principio "los pensamientos no delinquen" o Cogitationempoenamnemopatitur

El principio *cogitationempoenamnemopatitur*, es un aforismo romano que significa que los pensamientos no delinquen, no se puede castigar al sujeto por sus pensamientos, aplicándose así el principio del derecho penal del acto, en la que se considera irrelevante para el derecho penal, aunque pueda tener consideración a la conciencia moral o religiosa (Ezaine Chávez, 1971, p. 13).

En efecto, señalaba Domenico Ulpiano en el Digesto, "el pensamiento no

merece pena" en otras palabras, las ideas no son objeto de punición, criterio, que ha sido aceptado por la doctrina, pues los pensamientos son actos meramente internos, que no trascienden al exterior.

Más adelante, Alfonso X El Sabio (Ley 2a, Tit.31) de las Siete Partidas, alude " pensamientos malos vienen muchas veces en los corazones de los home, de manera que si hombre se arrepiente antes de que empezase a obrar no merece ninguna pena",

También se ha referido a este principio en la doctrina ROMAGNOSI (1956:240), señalando "que lo único que puede interesar a la sociedad con ocasión del delito, es el daño que ella puede sufrir como consecuencia del mismo", y agrega que "con el solo pensamiento el hombre no puede causar daño a su semejante, sino solamente con la acción física y externa con que lo pone en ejecución", y posterior a ello, la doctrina es coincidente en que los pensamientos no delinquen, criterio que también compartimos.

3. Consideraciones finales

De lo anterior se aprecia, que la fase interna del delito no tiene consecuencias jurídicas, es irrelevante, para el Derecho Penal, ya que el ordenamiento jurídico sólo puede castigar los actos que el sujeto realiza o que se manifiesten en el exterior.

Y todo lo anterior, tiene su sustento en el *derecho penal del hecho*, ya que la persona responde por aquellos comportamientos positivos o negativos que se identifique con lo que esta descrito por el legislador en el tipo penal correspondiente, y por ende, no se puede castigar a la persona, por lo que es o por lo que piensa, en consecuencia se excluye del campo del Derecho penal la fase interna, de ideación, deliberación y resolución conforme al principio *cogitationem nemopatitur* (Arango Durling, 2014).

En consecuencia, estamos ante un principio que tiene vigencia en la actualidad en el Derecho Penal, pues esta clase de actos que se realizan en el fuero interno del agente, siguiendo el principio de Ulpiano:

cogitationis poenam nemopatur el sujeto no puede responder, a menos que realice el hecho o la

conducta constitutiva de delito, o en otro caso se encuentre dentro de la fase de resolución delictual manifestada, conspiración, provocación o proposición para delinquir, en virtud del cual el sujeto ha manifestado sus ideas delictuosas a otros.

Todo lo anterior, es fundamental, y me parece que vale la pena recordar la película ciencia ficción denominada *Minority Reports* (Sentencia previa) del año 2002, que se desarrolla en la ciudad de Washington D.C., en el año 2054, en virtud del cual la policía con una tecnología psíquica arresta y enjuicia a las personas antes de que cometan su delito", que desde el punto de vista actual contrasta con la tesis de la no punibilidad de las ideas, pero que no cabe duda, que tiene interés didáctico.

Bibliografía

ARANGO DURLING, Virginia, **El IterCriminis**, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2001.

ARANGO DURLING, Virginia, **Derecho Penal. Parte General**, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2014.

EZAINE CHAVEZ Amado, **El IterCriminis**, Ediciones Jurídicas Lambayacanas, Chiclayo, 1983.

FRIAS CABALLERO, Jorge, **El Proceso Ejecutivo del delito**, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1956

MUÑOZ POPE, Carlos Enrique, **Teoría del delito**, Universidad de Panamá, 1988.

MUÑOZ RUBIO, Campo Elías/ GUERRA DE VILLALAZ, Aura, **Derecho Penal Panameño, Parte General**, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1980.

MOMMSEN, Teodoro, **Derecho Penal Romano**, Editorial Temis, Bogotá, 1976.

- POLAINO NAVARRETE, Miguel y otros, **Lecciones de Derecho Penal, Parte General**, Tomo I-II, Tecnos, Madrid, 2013
- ROMAGNOSI, Giandomenico, **Génesis del Derecho Penal**, Editorial Temis, Bogotá, 1956.
- SALAZAR MARÍN, Mario, **Teoría del delito**, Ibáñez Bogotá, 2007
- SUÁREZ MIRA-RODRÍGUEZ, Carlos (Coordinador), **Manual de Derecho Penal, Parte General**, Thomson-Civitas, Madrid, 2006
- VILLAVICENCIO, Felipe, **Derecho Penal, Parte General**, editorial jurídica Griley, Lima, 2007.
- ZUGALDÍA, José M., **Derecho Penal, Parte General**, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

LEGISLACIÓN

Texto de la Ley 108 de 21 de Noviembre de 2013 “Que reforma disposiciones del Código Penal, relativas al hurto pecuario, y del Código Judicial, sobre desistimiento de la pretensión punitiva y fianza de excarcelación.

EXPLICACIÓN

A manera de introducción en este primer boletín presentamos en primer término, el texto de dos reformas al Código Penal, calificadas a nuestro juicio como desatinadas, que merecen la atención de los estudiosos del Derecho Penal, las cuales fueron promulgadas durante el periodo presidencial del presidente Ricardo Martinelli. Así a continuación reproducimos el texto de la ley 108 de 21 de Noviembre de 2013 relativa al hurto pecuario, delito que históricamente en Panamá siempre ha tenido penalidades desproporcionadas atendiendo a los fuertes intereses económicos que erróneamente creen que con mayor penalidad, se logra disuadir o disminuir esa afectación a su economía.

De igual forma presentamos la ley 82 de 2013 que adopta medidas de prevención contra la violencia de las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer la cual modifica varias disposiciones del Código Penal.

En los números siguientes seguiremos presentando las reformas penales recientes, las cuales ameritan un estudio científico por parte de los docentes del Departamento de Ciencias Penales, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad de Panamá, y de todos aquellos interesados en esta materia.

La Dirección.

14 de junio de 2014

LEY 108

*De 21 de noviembre de 2013***Que reforma disposiciones del Código Penal, relativas al hurto pecuario,
y del Código Judicial, sobre desistimiento de la pretensión punitiva
y fianza de excarcelación****LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:**

Artículo 1. Se deroga el numeral 12 del artículo 214 del Código Penal.

Artículo 2. El artículo 217 del Código Penal queda así:

Artículo 217. Quien se apodere de una o más cabezas de ganado que estén sueltas endehesas, corrales o caballerizas, o promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, colabore o incite con este hecho delictivo será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión.

Igual sanción se le aplicará a quien sin haber participado en la comisión del hecho adquiere o comercialice una o más cabezas de ganado hurtado o sus productos.

La pena señalada se aumentará de un tercio a la mitad cuando:

1. El hecho se realice mediante fuerza en las puertas, las cercas, los zarzos, en quebradas o ríos, en corrales o en establos.
2. Se altere o suprima el ferrete que le ha sido colocado al animal.
3. El autor o partícipe del hecho es el capataz, cuidador o trabajador de la finca.
4. El hecho es cometido por el socio, copropietario o comunero.
5. El hecho se cometa mediante el sacrificio del animal o su traslado a mataderos o subastas ganaderas.

6. El hecho se cometa mediante la omisión, falsificación o alteración de la guía de transporte.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 217-A al Código Penal, así:

Artículo 217-A. Quien se apodere de productos agropecuarios o hidrobiológicos o bienes dedicados a la actividad agraria que se encuentran en el sitio natural de producción, si el valor es superior a doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión. Igual sanción se le aplicará a quien se apodere, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, colabore o incite con este hecho delictivo, o a quien sin haber participado en la comisión del hecho adquiera o comercialice lo hurtado.

La pena señalada se aumentará de un tercio a la mitad cuando:

1. El autor o partícipe del hecho es el capataz, cuidador o trabajador de la finca.
2. El hecho es cometido por el socio, copropietario o comunero.

Artículo 4. El primer párrafo del artículo 1965 del Código Judicial queda así:

Artículo 1965. Podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo por desistimiento de la pretensión punitiva en los delitos de hurto, excepto cuando sea hurto pecuario o agrario; lesiones y homicidio por imprudencia; lesiones personales; estafa; apropiación indebida; usurpación, siempre que en su ejecución no hubiere violencia, amenazas, abuso de confianza o clandestinidad; daños; incumplimiento de deberes familiares; expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos; calumnia e injuria; inviolabilidad del domicilio, salvo los ejecutados con violencia sobre las personas, con armas o por dos o más personas; contra la inviolabilidad del secreto y otros fraudes previstos en el Capítulo IV, Título IV, Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 5. El numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial queda así:

Artículo 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

...

2. Los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración o fractura, hurto pecuario o agrario, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, piratería, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas.

Artículo 6. La presente Ley modifica el artículo 217 del Código Penal y el primer párrafo del artículo 1965 y el numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial, adiciona el artículo 217-A y deroga el numeral 12 del artículo 214 del Código Penal.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 681 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013.
RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la República

JORGE RICARDO FÁBREGA

Ministro de Gobierno

LEY 82

De 24 de Octubre de 2013

**Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres
y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar
los hechos de violencia contra la mujer**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres de cualquier edad a una vida libre de violencia y proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia en un contexto de relaciones desiguales de poder, así como prevenir y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado.

Artículo 2. Esta Ley se aplicará cuando las conductas descritas en ella se dirijan contra una mujer de cualquier edad por el solo hecho de ser mujer, en un contexto de relaciones desiguales de poder, en el ámbito público o privado y en cualquier otro tipo de relación, ya sea laboral, docente, académica, comunitaria o de cualquier índole.

Esta Ley debe interpretarse según los principios contenidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados o convenios internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará.

Artículo 3. Se entenderá por violencia contra las mujeres cualquier acción, omisión o práctica discriminatoria basada en la pertenencia al sexo femenino en el ámbito público o privado, que ponga a las mujeres en desventaja con respecto a los hombres, les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, que incluye las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Acecho sexual. Perseguir, atisbar, observar a escondidas y aguardar cautelosamente a una mujer, con propósitos sexuales o de otra naturaleza.
2. Acoso sexual. Todo acto o conducta de carácter sexual no deseada que interfiere en el trabajo, en los estudios o en el entorno social, que se establece como condición de empleo o crea un entorno intimidatorio o que ocasiona a la víctima efectos nocivos en su bienestar físico o psicológico.
3. Ámbito privado. Aquel donde tengan lugar las relaciones interpersonales, domésticas, familiares, de pareja o de confianza, dentro de las cuales se cometan hechos de violencia contra una mujer.
4. Ámbito público. Aquel donde tengan lugar las relaciones interpersonales en el ámbito social, laboral, comunitario, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.
5. Amicuscuriae. Amigo de la corte o tribunal. Consiste en presentaciones que pueden realizar terceros, ajenos a una disputa judicial y que sin ser parte en el proceso tienen un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de expresarse sus opiniones en torno a la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial.
6. Daño psíquico. Deterioro, disfunción, alteración, trastorno o enfermedad de origen psicogénico o psicoorgánico que a raíz de una vivencia traumática o hecho dañoso afecta las esferas afectiva y/o intelectual y/o volitiva y limita la capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa.

7. Femicidio. Causar la muerte a una mujer basada en la pertenencia al sexo femenino, por causa de la discriminación o cualquier otra forma de violencia.

8. Hostigamiento. Acto u omisión, no necesariamente con motivaciones sexuales, con abuso de poder, que daña la tranquilidad, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra la equidad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño e incluye la negativa a darles las mismas oportunidades de empleo a las mujeres, no aplicar los mismos criterios de selección, no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación basada en su condición de mujer.

9. Maltrato judicial. Desigualdad de trato por parte de las autoridades judiciales, basada en estereotipos sexuales, que pone en desventaja a las mujeres. Incluye el desconocimiento y no aplicación de las convenciones internacionales de protección de derechos humanos, no darle la debida importancia a los delitos de violencia contra las mujeres, no tomar en cuenta el síndrome de dependencia afectiva que puedan sufrir las mujeres en la valoración del caso, limitar a las víctimas en su relato durante la audiencia y no valorar el riesgo o peligro para la víctima o las amenazas o violencia en la relación de pareja al momento de otorgar fianzas de excarcelación.

10. Relación de pareja. La relación interpersonal entre hombre y mujer hayan o no cohabitado o cohabiten, que sostienen o han sostenido una relación íntima o amorosa o que han procreado entre sí un hijo o hija, con independencia de que sean o hayan sido cónyuges.

11. Reparación a la víctima. Conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo.

12. Representante de intereses colectivos o difusos. Las asociaciones u organismos reconocidos por el Estado, cuyos intereses guarden relación con la

defensa de los derechos de las mujeres, que les permita intervenir en procesos penales por los delitos de violencia contra las mujeres.

13. Revictimización. Sometimiento de la víctima a una nueva violación de sus derechos legítimos, como resultado de la gestión de las instituciones sociales y gubernamentales intervinientes en la prevención, detección, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.

14. Violencia contra la libertad reproductiva. Aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, conforme a lo previsto en la ley.

15. Violencia docente y educativa. Cualquier conducta por parte del personal docente que afecte la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, limitaciones y/o características físicas. Incluye la discriminación contra maestras y profesoras por razón de su condición de mujeres y el acoso y hostigamiento sexual de docentes y alumnas.

16. Violencia en los servicios de salud públicos y privados. Trato desigual en contra de las mujeres por parte del personal de salud. Incluye negarse a prestar atención médica a una mujer, la cual por ley tiene este derecho, no brindar atención integral de urgencia en los casos de violencia contra las mujeres, negligencia en el registro en los formularios de sospecha, violar la confidencialidad, no tomar en cuenta los riesgos que enfrenta la afectada y no cumplir con la obligación de denunciar.

17. Violencia en el ámbito comunitario. Actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión de grupos, asociaciones, clubes cívicos u otros colectivos, en el ámbito público. Incluye la violencia que se ejerce en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

18. Violencia física. Acción de agresión en la que se utiliza intencionalmente la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia,

que cause o pueda causar daño, sufrimiento físico, lesiones, discapacidad o enfermedad a una mujer.

19. Violencia institucional. Aquella ejercida por personal al servicio del Estado, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier Órgano o institución del Estado, a nivel nacional, local o comarcal, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y a los recursos para su desempeño, y ejerzan los derechos previstos en esta Ley o cualquier otra.

20. Violencia laboral y salarial. Aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica.

Incluye acoso sexual, hostigamiento por pertenencia al sexo femenino, explotación, desigualdad salarial por trabajo comparable y todo tipo de discriminación basada en su sexo.

21. Violencia mediática. Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación que, directa o indirectamente, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, así como la utilización de mujeres en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o que construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

22. Violencia obstétrica. Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato abusivo, deshumanizado, humillante o grosero.

23. Violencia patrimonial y económica. Acción u omisión, en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, que repercuta en el uso, goce, administración, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales, causándole daños, pérdidas, transformación, sustracción, destrucción, retención o destrucción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos u otros recursos económicos, así

como la limitación injustificada al acceso y manejo de bienes o recursos económicos comunes.

24. Violencia política. Discriminación en el acceso a las oportunidades para ocupar cargos o puestos públicos y a los recursos, así como a puestos de elección popular o posiciones relevantes dentro de los partidos políticos.

25. Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que puede consistir en negligencia, abandono, descuido, celos, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y/o amenazas.

26. Violencia sexual. Acción de violencia física o psicológica contra una mujer, cualquiera sea su relación con el agresor, con el ánimo de vulnerar la libertad e integridad sexual de las mujeres, incluyendo la violación, la humillación sexual, obligar a presenciar material pornográfico, obligar a sostener o presenciar relaciones sexuales con terceras personas, grabar o difundir sin consentimiento imágenes por cualquier medio, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra infecciones de transmisión sexual, incluyendo VIH, aun en el matrimonio o en cualquier relación de pareja.

27. Violencia simbólica. Los mensajes, íconos o signos que transmiten o reproducen estereotipos sexistas de dominación o agresión contra las mujeres en cualquier ámbito público o privado, incluyendo los medios de comunicación social.

Capítulo II

Principios Rectores

Artículo 5. Responsabilidad. El Estado es responsable de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir en la eliminación de la violencia contra estas, consignados en los instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y demás convenios de derechos humanos.

Artículo 6. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia, que incluye víctimas indirectas, debe comprender información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización biopsicosocial.

Artículo 7. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias.

Artículo 8. Coordinación. Las entidades públicas o privadas y medios de comunicación realizarán acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindar prevención, atención y respuestas integrales en todas las formas de violencia contra las mujeres.

Artículo 9. Atención diferenciada. El Estado garantizará la atención de alta prioridad a las necesidades y circunstancias específicas de mujeres en situación de vulnerabilidad o en riesgo para garantizar su acceso efectivo a los derechos previstos en esta Ley.

Artículo 10. Igualdad en el ingreso. Implica que exista igual remuneración y valoración por trabajo, sin distinción de sexo, incluyendo el trabajo doméstico.

Artículo 11. Igualdad de respeto. Implica el reconocimiento de las mujeres como personas y que se les brinde igual respeto que a los hombres.

Artículo 12. No discriminación. Promover la igualdad y equidad en la participación de las mujeres con respecto a los hombres en el trabajo, la política y el derecho a asociación, creando las condiciones necesarias para la eliminación de los entornos políticos hostiles a las mujeres. En el campo laboral, se prohíbe solicitar prueba de embarazo para acceder a empleo remunerado. Evaluar en igualdad de condiciones a los hombres, los méritos de la mujer para ocupar un puesto, sin discriminación por el solo hecho de ser mujer.

Capítulo III

Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia

Artículo 13. Las mujeres tienen derecho a una vida digna y libre de violencia física, sexual, psicológica y patrimonial, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o tratos crueles y degradantes ni a cualquier forma de discriminación. También tienen derecho a la igualdad real y efectiva, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud física, mental, sexual y reproductiva y a la seguridad personal, además de los derechos reconocidos en la ley o en los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Artículo 14. Las mujeres, en especial las que son víctimas de alguna forma de violencia prevista en esta Ley, tienen derecho a:

1. Recibir atención integral por parte de los servicios públicos y privados de salud, con cobertura suficiente, accesible y de calidad.
2. Acceder a la información sobre el lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral, personal y/o familiar.
3. Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica-legal gratuita, inmediata y especializada, desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Corresponde al Estado garantizar este derecho. Este derecho se hace extensivo a sus familiares.
4. Recibir indemnización cuando la atención, apoyo y recuperación integral genere costos. El tribunal conecedor de una causa penal ordenará que el agresor cubra los costos de esta atención y asistencia descritos en los numerales precedentes, de existir condena en su contra. En estos casos no se exigirá a la víctima afianzamiento de ninguna naturaleza.
5. Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos en general y a los mecanismos y procedimientos establecidos en esta Ley y demás normas concordantes, atendiendo a la diversidad étnica, cultural y generacional.

6. Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de estos, dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia.
7. Recibir asistencia inmediata e integral y atención multidisciplinaria, médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas, así como apoyo a la formación e inserción laboral y asistencia de un intérprete en el caso de que no hablen español.
8. Acceder a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia y a ser oídas personalmente por la autoridad judicial y por la autoridad administrativa competente.
9. Obtener estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta Ley.
10. Decidir si pueden ser confrontadas con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.
11. Recibir, en el caso de mujeres con discapacidad, privadas de libertad o pertenecientes a cualquier otro grupo de personas en situación de especial vulnerabilidad, un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia, a tener espacios adecuados y condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos, así como a que se les garantice su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.
12. Recibir la reparación del daño, que deberá comprender, además de las indemnizaciones económicas, las medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social.

13. Recibir un refugio seguro, digno y gratuito para ellas y todo miembro de su familia que pudiera encontrarse en riesgo.
14. Recibir un trato humanizado y respetuoso de su integridad y del ejercicio pleno de sus derechos, evitando la revictimización.
15. Ser valoradas y educadas libre de estereotipos de comportamiento y prácticas socioculturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
16. Decidir sobre su vida reproductiva conforme a la ley, así como el número de embarazos y cuándo tenerlos.
17. Obtener protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones, salvo las peticiones de las autoridades judiciales.
18. Participar en el proceso y recibir información sobre el estado de la causa.
19. Contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

Capítulo IV

Obligaciones del Estado

Artículo 15. Para los fines de esta Ley, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

1. Fortalecer e institucionalizar las instancias a las que les corresponde tratar la violencia contra las mujeres, y asegurar la sostenibilidad del Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer.
2. Asignar una partida presupuestaria para el Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer en el presupuesto del Instituto Nacional de la Mujer para garantizar el cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas de sensibilización y prevención previstas en esta Ley.
3. Coordinar y/o ejecutar programas de formación continua, con una periodicidad no menor de un año, para las oficinas gubernamentales y no gubernamentales, con especial énfasis en el personal operador de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía, que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia.

4. Implementar en todos los ámbitos las recomendaciones de los organismos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, y promover la remoción de patrones socioculturales que conlleven y sostengan la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.
5. Establecer protocolos de procedimientos con alcance a todas las instituciones del Estado que estén involucradas con los derechos humanos de las mujeres, señalando específicamente el procedimiento a seguir y las competencias de cada una de acuerdo con su área de atención.
6. Promover acciones para desarrollar en las instituciones gubernamentales y no gubernamentales planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso sexual u hostigamiento por razones de sexo o cualquier otra forma de violencia contra las mujeres, lo que incluye el establecimiento de un procedimiento de quejas para la denuncia, investigación y sanción de los agresores en todas las instituciones gubernamentales.
7. Establecer las unidades de género o protección de las mujeres o fortalecer las existentes, en todas las instituciones estatales y ministerios, dotadas de las partidas presupuestarias necesarias para el desarrollo y la ejecución de programas de prevención, capacitación, detección y atención de situaciones de cualquier forma de violencia contra las mujeres.
8. Garantizar el acceso gratuito y expedito a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.
9. Incentivar la cooperación y participación de la sociedad civil, así como su asesoría mediante escritos de amicus curiae, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales en la prevención de la violencia contra las mujeres.
10. Garantizar la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
11. Realizar todas las acciones conducentes para hacer efectivos los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do

Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y otros instrumentos normativos.

Capítulo V

Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer

Artículo 16. Se crea el Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer, en adelante CONVIMU, adscrito al Instituto Nacional de la Mujer, que lo presidirá como el órgano rector de las políticas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, responsable de la coordinación interinstitucional, la promoción y el monitoreo de las campañas de sensibilización y de la generación de espacios de discusión para la concertación e impulso de políticas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres y del femicidio, las cuales se consideran de urgencia nacional y de interés social, en congruencia con los convenios internacionales sobre dicha materia ratificados por la República de Panamá.

Artículo 17. El CONVIMU tendrá por finalidad la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, con funciones de asesoría, seguimiento y fiscalización de las políticas públicas en materia de violencia contra la mujer.

Artículo 18. El CONVIMU estará integrado por los titulares o representantes de:

1. El Instituto Nacional de la Mujer.
2. El Consejo Nacional de la Mujer.
3. El Órgano Judicial, Unidad de Acceso a la Justicia y Género.
4. El Ministerio Público.
5. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
6. El Ministerio de Gobierno.
7. El Ministerio de Desarrollo Social.

8. El Ministerio de Salud.
9. El Ministerio de Educación.
10. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
11. El Ministerio de Seguridad Pública.
12. La Defensoría del Pueblo.
13. La Universidad de Panamá, Instituto de la Mujer.
14. La Asociación de Municipios de Panamá.
15. Las organizaciones de mujeres de la sociedad civil que se encuentren activas con trayectoria comprobable en la defensa contra la violencia y promoción de los derechos humanos de las mujeres, que expresen su interés por escrito al Instituto Nacional de la Mujer, previa convocatoria, y llenen los requisitos según lo determina esta Ley y su reglamento.

Artículo 19. La Secretaría Ejecutiva del CONVIMU elaborará el proyecto de reglamento para su funcionamiento interno y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 20. El CONVIMU tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Elaborar y dar seguimiento al plan integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.
2. Fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, con el objetivo de transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de acciones de educación formal y no formal y de instrucción, con la finalidad de prevenir y erradicar las conductas estereotipadas que permiten y fomentan la violencia contra las mujeres.
3. Contribuir a diseñar un módulo básico de capacitación en derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberá ser instrumentado por las instituciones y los centros de acogida, atención y protección de las víctimas.

4. Apoyar técnicamente al Instituto Nacional de la Mujer en su rol de ente asesor, cuando se le requiera para vigilar el cumplimiento de esta Ley y de los instrumentos internacionales aplicables, dando seguimiento a la coordinación interinstitucional y velando que se cumplan a cabalidad y con eficacia las medidas establecidas en esta

Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

5. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad.

6. Velar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que contribuyan a la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres, y denunciar la violación de cualquier disposición de esta Ley por parte de un medio de comunicación.

7. Vigilar que las organizaciones sin fines de lucro y las asociaciones cívicas y sociales adecuen sus estatutos constitutivos para que se permita el ingreso y la participación igualitaria de mujeres y hombres en todos los niveles de gestión, y denunciar cualquier discriminación contra las mujeres por parte de estas.

8. Presentar un informe anual a los tres Órganos del Estado sobre la situación de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones, la magnitud, los avances y los retrocesos, sus consecuencias e impacto.

Capítulo VI

Políticas Públicas de Sensibilización, Prevención y Atención

Artículo 21. Las políticas de sensibilización, prevención y atención son el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público que deben ejecutar los órganos e instancias competentes, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías consagrados en esta Ley.

Artículo 22. Las medidas de sensibilización y prevención establecidas en la

presente Ley tienen carácter vinculante para todos los órganos de Administración Pública, de justicia y de las autoridades tradicionales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Para tal fin, el Estado desarrollará políticas públicas tendientes a:

1. Sensibilizar, formar y capacitar a las personas que se dediquen a la sensibilización, prevención y atención de víctimas de cualquier forma de violencia contra las mujeres, así como a las que presten atención a los agresores.
2. Apoyar y orientar a las mujeres, las familias y/o entornos en situación de riesgo de violencia previstos en esta Ley.
3. Asesorar a los medios de comunicación social para un adecuado enfoque de la temática y la difusión de los derechos de las mujeres.
4. Desarrollar campañas socioeducativas para la prevención de la violencia, el conocimiento de las prestaciones, servicios, derechos de las víctimas y respeto a los valores en todas las instancias de socialización.
5. Promocionar y facilitar información a la ciudadanía, organizaciones comunitarias y redes locales para hacer efectiva una vida libre de violencia.
6. Monitorear y evaluar la efectividad y cumplimiento de las funciones asignadas por esta Ley a cada institución.

Las entidades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, reglamentarán las normas legales y tomarán las medidas presupuestarias y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con la presente Ley y las demás leyes y tratados internacionales en materia de protección de derechos humanos.

Esta disposición se debe cumplir dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 23. Las instituciones coordinarán entre ellas, según su competencia en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las

mujeres, paradar cumplimiento a las obligaciones que se establecen en los Capítulos IV y V de esta Ley, en adición a las previstas en otras leyes.

Artículo 24. Los municipios y las autoridades comarcales tendrán las siguientes atribuciones, acordes con los mandatos de los convenios internacionales, en adición a las que les atribuye la ley:

1. Incluir el tema de violencia contra las mujeres y formación en las convenciones internacionales de protección de los derechos de las mujeres que son ley de la República, en los programas de capacitación y desarrollo municipal y comarcal.

Estos temas deben ser incluidos en la formación continua y permanente del personal que labora en las corregidurías, de las autoridades tradicionales y las personas que atienden víctimas, con una periodicidad no menor de un año, así como en los programas de difusión e información que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres y fomentar la igualdad entre hombres y mujeres. Para ello, se validarán en los distintos idiomas indígenas nacionales y sistemas de comunicación los módulos a utilizarse con el CONVIMU.

2. Gestionar y apoyar la creación de programas educativos sobre la igualdad y equidad entre los sexos dirigidos a autoridades locales, comarcales y comunidades.

3. Gestionar y apoyar la creación de centros de acogida seguros para las víctimas.

4. Celebrar acuerdos de cooperación, coordinación y concertación en el tema con organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales y otros.

5. Impulsar la creación de redes locales contra la violencia doméstica, sexual y otros tipos de violencia contra la mujer dirigidas a la prevención y protección de mujeres víctimas de violencia, en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer.

6. Gestionar y crear grupos comunitarios de autoayuda para mujeres víctimas,

apoyados y acompañados por personas de organizaciones no gubernamentales e instituciones que trabajen en el tema, como espacios no jerárquicos y confidenciales de apoyo, intercambio, reflexión e información.

7. Impulsar programas de capacitación para líderes de la comunidad sobre derechos humanos de las mujeres, sensibilización y capacitación en temas de masculinidad y violencia contra las mujeres, así como la legislación existente, sus responsabilidades, recursos y servicios disponibles, entre ellas las obligaciones del Ministerio Público y el Órgano Judicial, con elementos básicos de atención y apoyo para las víctimas.

8. Informar que toda persona puede acudir a denunciar cualquier acto de violencia contra la mujer, inclusive si es menor de edad, aunque la víctima no sea un familiar o conocido.

9. Establecer como requisito para la asignación de corregidores y personal que atiende o entrevista a víctimas o denunciantes que se presenten ante las corregidurías y otras autoridades comarcales no tener antecedente de violencia contra las mujeres.

10. Aplicar las medidas de protección cuando estén habilitados para ello, a fin garantizar la protección de las víctimas. Todas las autoridades de policía deben consultar el registro de agresores al recibir una denuncia para verificar si la persona denunciada es reincidente.

Artículo 25. El Ministerio de Desarrollo Social tendrá las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar e impulsar en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer y todas las instituciones del Estado la promoción y aplicación de políticas públicas destinadas al desarrollo social, cultural, político y económico de las mujeres, en especial de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y una vida libre de violencia.

2. Transversalizar en los programas de combate a la pobreza y de protección social componentes socioeducativos, de promoción y defensa de los derechos

de las víctimas de violencia de género para impactar en la vida de las mujeres y sus familias y la sociedad, priorizando a las mujeres en situación de vulnerabilidad.

3. Garantizar los recursos al Instituto Nacional de la Mujer para la creación y funcionamiento integral de albergues y/o centros de acogida por provincia para mujeres víctimas de violencia. Esta atención debe estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.

4. Establecer en coordinación con el Ministerio de Gobierno las recomendaciones y observaciones sobre los contenidos y programas transmitidos en los medios de comunicación social para prevenir la utilización de la mujer como objeto sexual, el lenguaje sexista y cualquier otro contenido que estimule formas de violencia contra las mujeres.

Artículo 26. El Instituto Nacional de la Mujer, en adición a las establecidas en la ley que lo crea, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Impulsar, orientar, coordinar, ejecutar e instrumentar las políticas y programas establecidos en la presente Ley y en otras que sean de su competencia para ser implementados en los diferentes Órganos del Estado a nivel nacional, en las distintas instituciones municipales, en el ámbito universitario, sindical, empresarial y religioso, en las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y en otras de la sociedad civil con experiencia en la materia.

2. Coordinar con los Órganos del Estado, los municipios y las autoridades tradicionales el diseño de los planes de capacitación para sus funcionarios o colaboradores, así como con las demás entidades que intervengan en la prevención de los hechos que establece esta Ley.

3. Asesorar sobre el alcance e impacto de la violencia en la vida de las mujeres, la familia, la comunidad y la sociedad, en coordinación con las autoridades competentes, la Red de Mecanismos Gubernamentales de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y las redes locales de prevención de la violencia contra la mujer y de convivencia ciudadana.

4. Establecer los lineamientos de los programas, proyectos y acciones con la participación de las instancias especializadas y las redes locales de prevención de la violencia contra la mujer y de convivencia ciudadana con la asesoría del Consejo Nacional de la Mujer.
5. Velar que en todas las instituciones se dé el establecimiento, actualización periódica, mantenimiento, ampliación, mejoramiento y sostenibilidad técnica de los sistemas de registro de los casos, denuncias, sanciones y atenciones vinculados a la violencia contra la mujer desagregados por sexo, procedencia, etnicidad, edad y otras variables que permitan contar con datos oficiales, que serán reportados tanto al Instituto Nacional de Estadística y Censo como al Instituto Nacional de la Mujer.
6. Facilitar el reporte de hechos de violencia contra las mujeres, a través del uso de herramientas tecnológicas de información y comunicación para obtener información, asesoramiento y seguimiento en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen.
7. Actuar como ente consultivo especializado en los procesos judiciales por violencia contra las mujeres a requerimiento de las autoridades competentes.

Artículo 27. El Ministerio de Salud desarrollará las siguientes acciones con la finalidad de sensibilizar, prevenir y atender la violencia contra las mujeres:

1. Brindar, en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer, formación y sensibilización obligatoria, continua y permanente a todo el personal de salud sobre el problema de la violencia contra las mujeres.
2. Diseñar protocolos específicos interdisciplinarios, en coordinación con el CONVIMU, y coordinar la elaboración del formulario único que deberá ser utilizado por todas las instancias en la ruta crítica, para evitar la revictimización.

3. Detectar precozmente y atender todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría y salud mental, especificando el procedimiento que se va a seguir para la atención de las mujeres víctimas de violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. Dicho procedimiento debe asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios.
4. Brindar, a través de la aplicación de protocolos interinstitucionales, tratamiento multidisciplinario de atención a las mujeres víctimas de violencia, asegurando la asistencia especializada para los hijos, hijas y círculo familiar cercano, sean testigos o no de la violencia, y en la reeducación de agresores.
5. Sistematizar estadísticas institucionales de las unidades de prestación de servicios de salud públicas y privadas sobre los formularios de sospecha y otros instrumentos de recolección de datos de violencia contra la mujer a fin de garantizar que sean remitidos a las autoridades competentes y al Instituto Nacional de Estadística y Censo.
6. Definir la violencia contra la mujer como un problema de salud pública e incorporarlo a los planes nacionales y prioritarios de acción del sector salud, asignando los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su adecuado abordaje.
7. En el caso de objeción de conciencia, garantizar la presencia de profesionales en las instituciones de salud pública de lugares apartados, que puedan interrumpir un embarazo cuando sea necesario y cuando la mujer tenga derecho a que se le practique en los casos permitidos por ley, con su consentimiento.
8. Promover el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y derechos reproductivos previstos en la ley.
9. Dar atención prioritaria a las mujeres víctimas de violencia.

10. Promover el deber de denunciar que tiene el personal de salud, explorando los riesgos que enfrenta la afectada, de guardar confidencialidad, de asegurarse del llenado correcto de los formularios de sospecha y de garantizar el respeto y cuidado de la dignidad de las mujeres víctimas de violencia.

11. Definir acciones y asignar recursos para iniciar inmediatamente el tratamiento retroviral contra el VIH/SIDA a todas las víctimas de violación sexual que llegan a los centros de atención médica y para poner a su disposición anticoncepción de emergencia, con el consentimiento informado de la víctima.

Artículo 28. El Ministerio de Educación tendrá las siguientes obligaciones:

1. Velar que las instituciones educativas oficiales y particulares incorporen en todos los niveles de escolaridad y en el nivel de grado y posgrado la formación al plantel docente, estudiantes y personal administrativo en el respeto de los derechos, libertades, salud sexual y salud reproductiva, autoestima, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte del currículo educativo.

2. Dar orientación específica a la persona afectada y/o a su acudiente, de acuerdo con las circunstancias, de detectarse la existencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer, así como informar sobre sus derechos, recursos, servicios y apoyos disponibles.

3. Eliminar los contenidos sexistas en todos los textos educativos y material didáctico que fomenten la construcción de representaciones sociales discriminatorias y justificantes de las jerarquías sexuales.

4. Sensibilizar y capacitar a padres y madres de familia sobre las consecuencias de la violencia contra las mujeres y su impacto en el desarrollo personal y académico del estudiantado y de la comunidad educativa.

5. Celebrar acuerdos de cooperación y coordinación en la materia con el Instituto Nacional de la Mujer, organizaciones de la sociedad civil u otras

entidades gubernamentales para diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

6. Desarrollar protocolos para los gabinetes psicopedagógicos en la atención de niñas, niños, adolescentes y sus madres, padres y familiares con el fin de ofrecer espacios seguros y confidenciales de desahogo, apoyo y orientación.

Estos protocolos deben contener, como mínimo, los siguientes componentes:

a. Entrevista de forma sensible y solidaria sobre la ocurrencia de violencia contra las mujeres en el ámbito privado.

b. Exploración sobre los riesgos que se enfrentan cuando se considera la posibilidad de ocurrencia de violencia.

c. Confidencialidad.

d. Información precisa y lista de recursos, servicios y apoyos disponibles.

e. Obligación de denunciar si hay delito.

f. Canalización de las personas afectadas hacia un espacio especializado de atención.

Artículo 29. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral tendrá las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral para garantizar el respeto al principio de no discriminación en:

a. El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección, lo que incluye no requerir una prueba de embarazo para acceder a un puesto de trabajo.

b. La carrera profesional, en materia de promoción y formación.

c. La permanencia en el puesto de trabajo.

d. El derecho a igual remuneración por igual trabajo.

e. El derecho a laborar en un ambiente libre de hostigamiento, acoso sexual o favoritismo.

2. Promover a través de programas específicos la obligación de establecer un procedimiento de quejas ágil y efectivo, así como la prevención del acoso sexual contra las mujeres en empresas y sindicatos.
3. Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres víctimas de violencia.
4. Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres víctimas de violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo, para dar cumplimiento a requerimientos profesionales, administrativos o emanados de decisiones judiciales.
5. Elaborar un modelo de procedimiento de quejas contra todo tipo de violencia laboral, que sirva de base para ser adecuado y utilizado obligatoriamente por las empresas privadas.
6. Multar a quien incumpla las disposiciones de esta Ley en materia de discriminación o violencia en el empleo.

Artículo 30. El Ministerio de Gobierno tendrá las siguientes obligaciones:

1. Sensibilizar a todos los niveles jerárquicos en la temática de violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos.
2. Incluir en sus programas de formación contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la no violencia.
3. Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la justicia administrativa de policía, mediante la creación, funcionamiento y fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito.
4. Promover convenios con colegios profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita.
5. Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.
6. Establecer como requisito para otorgar la personería jurídica a las organizaciones sin fines de lucro y asociaciones cívicas y sociales que sus estatutos constitutivos permitan el ingreso y la participación igualitaria de

mujeres y hombres en todos los niveles de gestión, sin ningún tipo de discriminación contra del sexo femenino.

7. Multar a los medios de comunicación que incurran en discriminación o violencia contra las mujeres, determinando el monto de la multa en proporción a la gravedad de la falta.

Artículo 31. El Ministerio de Seguridad Pública tendrá las siguientes obligaciones:

1. Fomentar en las fuerzas policiales y de seguridad el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales.

2. Actualizar los protocolos para las fuerzas policiales y monitorear su cumplimiento, a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización y facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial.

3. Crear una fuerza policial especializada que intervenga en la atención de la violencia contra las mujeres en coordinación con las instituciones gubernamentales.

4. Crear e implementar un registro computarizado de agresores y estadísticas desagregadas, el cual deberá ser consultado por las instituciones directamente involucradas en la detección, la atención, la investigación y el juzgamiento de la violencia contra las mujeres.

5. Sensibilizar y capacitar a las fuerzas de policía en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto a los derechos humanos.

6. Incluir en los programas de formación y a todos los niveles jerárquicos de las fuerzas de policía asignaturas y/o contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial contra la violencia en las mujeres.

7. Garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia, asegurando la presencia de policía especializada en el tratamiento de este problema y su formación específica en instrumentos e indicadores de valoración de riesgo.

8. Garantizar que en cada zona de policía o cuartel haya una unidad con formación en violencia contra las mujeres, que sea la persona que entreviste a las víctimas o denunciantes que se presenten.

9. Establecer una unidad especializada en violencia contra las mujeres en la Policía de cada provincia y varias en el área metropolitana de Panamá, que brinden formación, información y apoyo a la comunidad, a los demás miembros de la Institución y al Ministerio Público, en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer. Esta unidad deberá fiscalizar el cumplimiento del protocolo de actuación policial por parte de todo el personal de la Policía y el registro de casos en los formularios de atención.

Artículo 32. El Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

1. Fortalecer la implementación de la Secretaría de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia y Género en apoyo a las mujeres víctimas de violencia.

2. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección.

3. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia.

4. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas por género las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas.

5. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención.

6. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación.

7. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian.

8. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia con otras instituciones gubernamentales u organizaciones privadas o internacionales sobre el tema de los derechos humanos de las mujeres.

9. Promover la formación de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres.

10. Consultar el registro de agresores antes de decidir sobre la aplicación o no de una medida de protección para valorar con precisión el riesgo que corre la víctima.

11. Entrevistar a la víctima por separado del agresor.

Artículo 33. En el Órgano Judicial se establecen las siguientes obligaciones:

1. La Unidad de Acceso a la Justicia y Género deberá llevar un registro computarizado de agresores, con base en las condenas por hechos de violencia previstos en esta Ley, especificando, como mínimo, la edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor, vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados y las sanciones impuestas al agresor.

Los juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta Ley deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro.

2. Los jueces podrán admitir amicuscuriae y/o representantes de intereses colectivos o difusos, organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

3. Fortalecer la Oficina de Protección a las Víctimas, de manera que se brinde asesoría jurídica y patrocinio legal gratuito a las mujeres víctimas sobrevivientes de violencia, sin distinción de su situación socioeconómica.

Artículo 34. El Consejo Nacional de Periodismo tendrá las siguientes obligaciones:

1. Impulsar la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación, dirigida a la población en general y en particular a las mujeres, sobre los problemas más relevantes de las mujeres y su derecho a vivir una vida libre de violencia.

2. Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

3. Brindar capacitación al personal profesional de los medios de comunicación sobre el tema de violencia contra las mujeres.

4. Promover la eliminación del sexismo en la información.
5. Promover, como un tema de responsabilidad social y empresarial, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.
6. Sensibilizar a los directivos, técnicos y gremios profesionales de la comunicación para que promuevan una imagen respetuosa de las mujeres.
7. Resaltar la divulgación sistemática de los logros de las mujeres en las distintas esferas.

Artículo 35. Las organizaciones no gubernamentales, con representación a nivel nacional en la lucha contra la violencia en las mujeres, podrán participar con representación o con escritos de amicuscuriae en los casos relacionados con el tema, y celebrar convenios con las instituciones gubernamentales sobre los derechos humanos de las mujeres.

Capítulo VII

Disposiciones Penales

Artículo 36. Se adiciona el artículo 42-A al Código Penal, así:

Artículo 42-A. No podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas para impedir la investigación penal ni como eximentes de culpabilidad para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar el delito de violencia contra las mujeres o cualquier persona.

Artículo 37. El numeral 1 del artículo 50 del Código Penal queda así:

Artículo 50. Las penas que establece este Código son:

1. Principales:
 - a. Prisión.
 - b. Arresto de fines de semana.
 - c. Días-multa.
 - d. Tratamiento terapéutico multidisciplinario.

...

Artículo 38. El artículo 54 del Código Penal queda así:

Artículo 54. El arresto de fines de semana consiste en el internamiento del sentenciado en un centro penitenciario por un periodo de cuarenta y ocho horas, las cuales serán cumplidas de acuerdo con las circunstancias de cada caso, entre las seis de la tarde del viernes y las seis de la mañana del lunes siguiente.

El arresto tendrá un mínimo de doce y un máximo de doscientos fines de semana por la comisión de un solo delito.

No se aplicará esta pena cuando se trate de delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, Violencia Doméstica, Contra la Libertad e Integridad Sexual y Contra la Trata de Personas, si la víctima es una mujer.

Artículo 39. Se adiciona el artículo 62-A al Código Penal, así:

Artículo 62-A. El tratamiento terapéutico multidisciplinario consiste en un programa de intervención para evaluación diagnóstica pretratamiento, intervención psicoeducativa y evaluación de eficacia y seguimiento de programa, estructurado según la conducta punible, realizado por profesionales titulados, cualificados y acreditados en ciencias del comportamiento y psicología y psiquiatría clínicas, con la colaboración de trabajo social y enfermería en salud mental, dirigido a modificar las actitudes, creencias y comportamientos de la persona agresora.

Artículo 40. Se derogan los numerales 2 y 8 del artículo 132 del Código Penal.

Artículo 41. Se adiciona el artículo 132-A al Código Penal, así:

Artículo 132-A. Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco a treinta años de prisión:

1. Cuando exista una relación de pareja o hubiera intentado infructuosamente establecer o restablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima.
2. Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.

3. Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima.
4. Cuando el autor se hubiera aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima.
5. Como resultado de ritos grupales o por venganza.
6. Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando esta haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento.
8. Para encubrir una violación.
9. Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez.
10. Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder.

Artículo 42. El artículo 135 del Código Penal queda así:

Artículo 135. Quien induzca o ayude a otro a suicidarse incurrirá en prisión de uno a cinco años, si el suicidio se cumple.

La pena será de doce a quince años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada cuando se induzca a una mujer al suicidio mediante maltrato.

Artículo 43. El párrafo final del artículo 137 del Código Penal queda así:

Artículo 137. La sanción será de seis a diez años de prisión si la lesión se produce:

...

Cuando la lesión se produzca como consecuencia del uso de arma de fuego en un lugar público o de tránsito habitual de personas o aledaño a zonas

residenciales, por motivos intrascendentes o a fin de facilitar la comisión de otro hecho punible, como derivación de hechos de violencia doméstica o violencia contra una mujer, cuando se produzca a un servidor público en ejercicio de sus funciones o por motivo de estas o cuando la lesión se haya causado con la finalidad de extraer un órgano vital a la víctima, la prisión será de doce a quince años.

Artículo 44. Se adiciona el artículo 138-A al Código Penal, así:

Artículo 138-A. Quien incurra en violencia psicológica mediante el uso de amenazas, intimidación, chantaje, persecución o acoso contra una mujer o la obligue a hacer o dejar de hacer, tolerar explotación, amenazas, exigencias de obediencia o sumisión, humillaciones o vejaciones, aislamiento o cualesquiera otras conductas semejantes será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Si las conductas descritas en el párrafo anterior producen daño psíquico, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad del máximo de la pena.

Artículo 45. El artículo 178 del Código Penal queda así:

Artículo 178. Quien acose, hostigue, aceche o discrimine sexualmente a una persona con quien tiene un vínculo laboral, escolar o religioso, independientemente de la relación jerárquica, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud público o privado.

Artículo 46. El primer párrafo del artículo 200 del Código Penal queda así:

Artículo 200. Quien hostigue o agreda física, psicológica o patrimonialmente a otro miembro de la familia será sancionado con prisión de cinco a ocho años y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada, siempre que la conducta no constituya delitos sancionados con pena mayor.

...

Artículo 47. Se adiciona el artículo 214-A al Código Penal, así:

Artículo 214-A. Será sancionado con pena de cinco a ocho años de prisión quien cometa violencia económica contra una mujer, incurriendo en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales.
2. Obligue a una mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo, o que lo eximan de responsabilidad económica.
3. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal o bienes, objetos personales o instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades económicas.

Artículo 48. La denominación del Capítulo VIII del Título XII del Libro Segundo del Código Penal queda así:

Capítulo VIII

Quebrantamiento de Medidas de Protección y de Sanciones

Artículo 49. Se adiciona el artículo 397-A al Código Penal, así:

Artículo 397-A. Quien incumpla las medidas de protección dictadas a favor de una mujer dentro de un proceso penal será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año.

Capítulo VIII

Disposiciones Procesales

Artículo 50. El numeral 2 del artículo 333 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 333. Medidas especiales de protección a la víctima de violencia doméstica y otros delitos. ...

2. Ordenar que el presunto agresor por violencia doméstica utilice cualquier

instrumento de seguridad con receptor en la víctima, mientras dure el proceso, conminándolo a que no se acerque a esta menos de doscientos metros. En el caso de que se incumpla esta orden, se ordenará la detención del presunto agresor mientras dure el proceso. Ante la imposición de esta medida, la víctima será siempre informada del riesgo que implica para su vida el acercarse a menos de doscientos metros del presunto agresor.

...

Artículo 51. El funcionario público o personal al servicio del Estado que a sabiendas de la comisión de un delito no lo denuncie será sometido a un proceso disciplinario. En caso de denunciarse y no acreditarse la comisión del delito, quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia de que trata este artículo, excepto cuando se configuren los delitos de calumnia o injuria.

Artículo 52. Con la sola denuncia de un hecho de violencia contra una mujer o de varias que pueda constituir delito, la autoridad competente podrá dictar las medidas de protección, según el caso.

Artículo 53. En los casos de violencia sexual, la denuncia podrá ser efectuada por la mujer que la haya padecido o por tercera persona. Cuando la denuncia la efectúe un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique. La autoridad judicial competente tomará las medidas necesarias para mantener la confidencialidad de la causa y continuará la investigación de manera oficiosa.

Artículo 54. En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un acompañante, siempre que la mujer víctima de violencia lo solicite. Para proteger a la víctima deberán solicitarse desde el inicio de la investigación judicial las medidas necesarias de protección previstas en la ley, así como la asistencia legal gratuita a la víctima y sus familiares mediante los servicios de defensoría pública, para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

Artículo 55. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en atención a las funciones que le prescribe la ley y en la práctica de las experticias científicas y/o técnicas requeridas por la autoridad competente procurará la atención y orientación expedita a las partes y la aplicación de protocolos de

procedimientos para el correcto abordaje y valoración integral de los casos, e incluirá en sus programas de formación contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la no violencia contra estas.

Artículo 56. El Estado, de acuerdo con convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá, será solidariamente responsable por la acción u omisión en que incurra personal al servicio del Estado que obstaculice, retarde o niegue el cumplimiento de las sanciones previstas en esta Ley, y podrá ejercer contra este la acción de repetición si resultara condenado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles.

Capítulo IX

Creación de Fiscalías y Juzgados Especializados

Artículo 57. El Ministerio Público creará fiscalías especializadas para la investigación de los delitos de Violencia contra la Mujer, que funcionarán las veinticuatro horas en cada Distrito Judicial.

El Estado proporcionará al Ministerio Público y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses los recursos presupuestarios, físicos, materiales, científicos y humanos que se requieran para el funcionamiento de estas fiscalías especializadas.

Artículo 58. El Órgano Judicial creará juzgados especializados, que conocerán exclusivamente de los delitos de Violencia contra la Mujer establecidos en esta Ley, que funcionarán las veinticuatro horas en cada Distrito Judicial, atendiendo a las reglas de competencia. Estos juzgados serán establecidos progresivamente en toda la República. El Estado proporcionará al Órgano Judicial los recursos presupuestarios que se requieran para el funcionamiento de estos juzgados especializados.

Artículo 59. El juez competente dará seguimiento al cumplimiento de la pena de tratamiento terapéutico multidisciplinario especializado en violencia contra la mujer.

Artículo 60. El tratamiento terapéutico multidisciplinario a que se refiere el artículo anterior estará a cargo del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro

Social que, junto con el Instituto Nacional de la Mujer, la Universidad de Panamá y el Sistema Nacional de Capacitación en Género, especializarán a profesionales de la salud mental (psiquiatría, psicología, trabajo social) para evaluar y brindar tratamiento terapéutico individual y grupal, dando seguimiento de este a los agresores u ofensores hasta su conclusión.

El seguimiento consistirá en la remisión de informes periódicos al juez competente, quien no pondrá fin al proceso hasta haber recibido certificación final de la conclusión del tratamiento por parte del equipo encargado.

Capítulo X

Atención a las Mujeres Víctimas de Violencia durante el Proceso

Artículo 61. Se construirá como mínimo un centro de atención integral por provincia, con servicios múltiples, para mujeres víctimas sobrevivientes de violencia, con personal debidamente capacitado y sensibilizado para la atención en la materia, sujeto a la responsabilidad del Instituto Nacional de la Mujer en coordinación con el Público y demás instituciones públicas y entidades privadas, que gestionarán y contribuirán dentro de sus presupuestos asignados.

Artículo 62. Se construirá como mínimo un albergue y/o centro de acogida para mujeres sobrevivientes de violencia por provincia. Los albergues contarán con el personal capacitado y especializado en la materia. En la provincia de Panamá, se construirán albergues en Panamá Centro, San Miguelito, Panamá Este y Panamá Oeste hasta un mínimo de cuatro albergues.

No se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

Corresponde a los albergues velar por la seguridad de las mujeres y sus hijos e hijas y demás personas del círculo familiar que se encuentren en ellos temporalmente. Los albergues trabajarán en forma coordinada con los centros de atención integral.

Artículo 63. En las medidas de atención, se tendrán en cuenta a las mujeres en situación especial de riesgo. Se habilitará un centro de atención de casos urgentes de violencia contra las mujeres y de orientación en general, a través

de una línea telefónica de tres dígitos, con funcionamiento las veinticuatro horas.

Cuando la situación lo requiera, se incluirá el servicio de transporte de las víctimas y de sus hijos e hijas a una ubicación reservada para garantizar su protección y seguridad.

Artículo 64. Los centros de atención integral brindarán el seguimiento necesario a las víctimas para su recuperación física y psicológica mediante programas integrales, con el propósito de que puedan participar plenamente en la vida pública, social y privada. Esta atención se hará extensiva a los hijos e hijas que las acompañen y deberá incluir información sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría y representación legal gratuita.

Artículo 65. El Estado proveerá asistencia médica o económica inmediata a las víctimas, de manera parcial o total o en forma supletoria, del fondo especial de reparaciones creado por la Ley 31 de 1998, sobre la protección a las víctimas del delito. Se ordenará que el pago se haga en el menor tiempo posible.

Artículo 66. Las empresas privadas están obligadas, como parte de su responsabilidad social empresarial, a facilitar a sus colaboradoras que enfrenten situaciones de violencia contra la mujer el tiempo necesario para los trámites que garanticen su atención integral.

Artículo 67. Las empresas privadas e instituciones públicas están obligadas a elaborar un procedimiento de quejas disciplinarias para cualquier tipo de violencia a sus colaboradoras, previsto en esta Ley, basado en un modelo proporcionado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 68. Las organizaciones, clubes cívicos, gremios y asociaciones con personería jurídica y sin fines de lucro están en la obligación de permitir a hombres y mujeres, en igualdad de condiciones, el ingreso, participación y libre acceso, a todos los niveles, en cargos de dirección y decisión.

Todas las organizaciones a las que se refiere el párrafo anterior deben presentar al Ministerio de Gobierno, en un término no mayor de tres meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las reformas necesarias

de sus estatutos que establezcan en forma clara y explícita que las mujeres pueden participar en estas en igualdad de condiciones.

Artículo 69. El Ministerio de Gobierno rechazará las solicitudes de personería jurídica que presenten organizaciones cuyos estatutos o reglamentos no se ajusten a lo previsto en el artículo anterior, y exigirá a las existentes que den cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo en el término establecido o procederá a cancelar su personería jurídica.

Artículo 70. Si se comprueba que cualquier medio de comunicación ha incurrido en discriminación o violencia contra las mujeres, será sancionado por el Ministerio de Gobierno con una multa de mil balboas (B/.1,000.00) a tres mil balboas (B/.3,000.00), dependiendo de la gravedad de la violación.

Capítulo XI

Reparación del Daño Causado a la Víctima

Artículo 71. La reparación a la víctima será proporcional al daño causado. La reparación deberá ser decretada por la autoridad judicial que conozca del caso concreto. Cuando la víctima haya fallecido, el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores, de acuerdo con lo establecido en la ley.

La parte afectada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia. En los casos de condena por los delitos previstos en esta Ley, el tribunal ordenará, en la misma sentencia, que se indemnice a la víctima por costos, si los hubiera, de:

1. Tratamiento médico o psicológico.
2. Terapia y rehabilitación física y ocupacional.
3. Transporte y gastos de la vivienda provisional y del cuidado de menores de edad que sean necesarios.
4. Honorarios del representante legal.
5. Lucro cesante.
6. Daño moral.
7. Daño psíquico.
8. Cualquier otra pérdida sufrida por la víctima.

Capítulo XII

Asignaciones Presupuestarias

Artículo 72. Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de esta Ley se cubrirán con el presupuesto autorizado a las entidades e instituciones autónomas del Estado, con relación a los siguientes aspectos:

1. Creación de las fiscalías y los juzgados especializados en el conocimiento de los delitos de Violencia contra la Mujer.
2. Fortalecimiento de los servicios periciales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la investigación de delitos que establece esta Ley.
3. Fortalecimiento y adecuado funcionamiento del CONVIMU, adscrito al Instituto Nacional de la Mujer, y su Secretaría Ejecutiva.
4. Fortalecimiento del servicio de protección a sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de la justicia penal.
5. Fortalecimiento del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito e implementación del fondo especial de reparaciones creado por la Ley 31 de 1998, sobre la protección a las víctimas del delito.

Capítulo XIII

Disposiciones Finales

Artículo 73 (transitorio). Mientras se crean las fiscalías y los juzgados especializados, el Ministerio Público y el Órgano Judicial determinarán qué unidades, estructuras y juzgados conocerán de los delitos establecidos en esta Ley.

Artículo 74 (transitorio). El Estado y los gobiernos provinciales, municipales y tradicionales, así como las instituciones públicas responsables de la implementación de esta Ley, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica en todos los niveles de la población el contenido de sus disposiciones.

Artículo 75. Esta Ley es de interés social. Todas las medidas que se deriven de ella garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y promoverán su desarrollo integral y plena participación en todas las esferas.

Artículo 76. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo, en el término de sesenta días calendario, contado a partir de su entrada en vigencia, para lo cual nombrará una comisión interinstitucional.

Artículo 77. La presente Ley modifica el numeral 1 del artículo 50, los artículos 54 y 135, el párrafo final del artículo 137, el artículo 178, el primer párrafo del artículo 200, la denominación del Capítulo VIII del Título XII del Libro Segundo del Texto Único del Código Penal y el numeral 2 del artículo 333 del Código Procesal Penal; adiciona los artículos 42-A, 62-A, 132-A, 138-A, 214-A y 397-A y deroga los numerales 2 y 8 del artículo 132 del Texto Único del Código Penal. Artículo 78. Esta Ley comenzará a regir a los dos meses de su promulgación

Proyecto 649 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 18 DE OCTUBRE DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la República

JOSÉ RICARDO FÁBREGA

Ministro de Gobierno

RESEÑAS

ARANGO DURLING, Virginia, Teoría Jurídica del delito. Ediciones Panamá Viejo, Panamá. 2014, páginas.

En esta primera edición sobre la parte general del Derecho Penal se advierte la utilización de los métodos analítico y semántico reforzados con las corrientes ideológicas y la opinión crítica de grandes juristas de la talla de Antón Oneca, Barbero Santos, Bacigalupo, Binder, Cairolì, Cerezo Mir, Cousiño Mc.Iver, Cuello Calón, Del Rosal, FontanBalestra, Gimbernat, Jakobs, Jiménez de Asúa, Maggiore, Maurach, Mezger, Muñoz Conde, Pabón Parra, Puig Peña, Ranieri, Righi, Roxin, Scarano, Sauer, Serrano Gómez, Soler, Welzel y Zaffaroni y otras destacadas autoridades en el campo del Derecho Penal clásico, neoclásico, normativista, finalista o funcionalista.

Si bien es cierto que la Dra. Arango Durling, tal como lo anota en la presentación de la obra, presenta el fruto de sus experiencias docentes e investigaciones y lo destina al estudiante de Derecho Penal, luego de su lectura, este trabajo no solo es apto para los cursos de Licenciatura, sino también para los de post grado y maestría, porque permite partir de los conceptos fundamentales y básicos de la Ciencia del Derecho Penal y manejar un panorama completo de la Teoría del Delito a la luz de la legislación panameña y de las más novedosas aportaciones de la doctrina contemporánea.

Esta publicación tiene la particularidad que al abordar el contenido de la Teoría de la Ley y la Teoría del Delito, ofrece en cada tema, sub. Tema o epígrafe una visión completa de los distintos enfoques que han realizado los

autores, al tenor de las corrientes que han prevalecido a partir de finales del Siglo XIX hasta nuestros días.

En el campo de la bibliografía jurídica penal de nuestro país, la Dra. Arango Durling ha publicado el mayor número de trabajos de investigación científica,

en monografías, Textos, Manuales o Tratados, sin contar sus conferencias y artículos recogidos en Revistas jurídicas nacionales y extranjeras.

Cabe destacar que en la Parte Primera la autora introduce temas puntuales como son la función del Derecho Penal según el Código Penal del 2007 y el análisis de los Postulados Básicos consagrados en el Código Penal vigente, además de una especial mención al Derecho Internacional Penal y a la Corte Penal Internacional, a la Justicia Penal Internacional y los Conflictos armados.

En la Segunda Parte que se ocupa de la Teoría General del Delito se le da una especial atención a los delitos de comisión dolosos, al de omisión, al delito de comisión culposo y al delito de peligro.

Con relación al tipo objetivo en los delitos de resultado, se aborda la relación de causalidad y la imputación objetiva, deteniéndose en los problemas relativos a la causalidad, o sea, al nexo de causalidad y a cada una de las teorías individualizadoras y generalizadoras como son la teoría de la condición, la de la condición adecuada, la de la relevancia jurídica y la de la imputación objetiva, esta última ha logrado más adeptos al igual que la atención y análisis de juristas de prestigio como Claus Roxin, Muñoz Conde, Günther Jakobs, entre otros. Este es un tema que cobra importancia en la teoría del delito y la Dra. Arango lo explica con lenguaje llano y precisión dogmática.

En lo que respecta a los delitos de omisión impropia, se revisa la situación típica y se aclaran los elementos del tipo objetivo y subjetivo, sin descuidar el examen jurídico de la posición de garante en la comisión por omisión.

A los estudiosos de esta disciplina, les recomendamos la lectura comprensiva de los capítulos IX y X de la Segunda Parte que se ocupan de los delitos de comisión culposo y al de peligro en los que se incorporan las más recientes investigaciones que ofrece la doctrina científica durante las últimas décadas.

El rigor científico y la fundamentación bibliográfica que sustenta esta publicación suman méritos suficientes para recomendar su adquisición, que no se limita a los estudiantes de Licenciatura sino también a profesores, Jueces, Magistrados, abogados y usuarios del sistema de justicia penal como un excelente material de estudio y de consulta.

El Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, suma un valioso aporte a la Doctrina Jurídica nacional a través a través de esta nueva publicación de la Dra. Virginia Arango Durling, quien, como Directora actual de dicho Departamento, ejemplifica el papel que le compete al cuerpo docente de nuestra primera casa de estudios superiores.

Aura E. Guerra de Villalaz

Ex-Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Panamá

INFORMACIONES

DOCTORADO HONORIS CAUSA :FRANCISCO MUÑOZ CONDE por la UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Durante la ceremonia, celebrada conforme al antiguo ceremonial en lengua latina, el 17 de enero de 2014, el rector de la Universidad de Salamanca Daniel Hernández Ruipérez, destacó su vocación académica y la relevancia en el ámbito del Derecho Penal del nuevo doctor. “Creo que de la Universidad de Salamanca destacó su vocación académica y la relevancia en el ámbito del Derecho Penal del nuevo doctor. “Creo que la dedicación, el acierto y el talento que ha dedicado a su tarea le hacen acreedor de esta distinción; pero, más aún que todo ello, ese latido profundo en todos sus escritos, esa convicción de que tras la ley ha de estar siempre la defensa de la dignidad humana”, indicó Hernández Ruipérez. Tomado de <http://www.usal.es/webus>.

El catedrático profesor Don Francisco Muñoz Conde, visitó Panamá en 2008, por invitación del profesor *Dr. Carlos Muñoz Pope*. Es autor de numerosos artículos de revista y obras de Derecho Penal en español, inglés, francés, italiano, portugués, japonés, coreano y chino

AGRADECIMIENTO

DEPARTAMENTO EN SITIO WEB DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Como iniciativa de la Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Dra. Virginia Arango Durling, y con la colaboración del profesor asistente Campo Elías Muñoz Arango, se inició el proyecto de creación del sitio web del Departamento, que forma parte del proyecto de recopilación bibliográfica de Derecho y Criminología, aprobado en diciembre

del año pasado, presentado al Señor Rector, Dr. Gustavo García de Paredes, y que conlleva la posterior digitalización del material bibliográfico y su colocación en la ventana del Departamento, que para los efectos contamos con su creación desde hace dos semanas, gracias al apoyo brindado por las autoridades universitarias, por el **Señor Rector Dr. Gustavo García de Paredes** y del **Dr. Gilberto Boutin**, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, destacando a su vez la colaboración efectiva de **Eymer Padilla**, como soporte técnico del Centro de Investigación Jurídica y de la Dirección de Informática de la Universidad de Panamá.

ACTUALIZACIÓN DOCENTE

A partir del día 24 de marzo del presente año se iniciaron los **Ciclos de Conferencias y Mesa Redonda**, que se realizaron en el Auditorio Dr. Ricardo J. Alfaro, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en jornada diurna de 7:00 a 12:00 a.m., continuando los días jueves 27, martes 1o y jueves 3 de abril, y 29 de abril, con una Mesa Redonda en horario nocturno, con la participación de los profesores Virgilio Trujillo, Alexander Valencia y el Lic. Julio Leal, que abordaran temas relacionados con el Derecho Civil y el Derecho Penal.

En estas actividades participaron como expositores los profesores del Departamento así como invitados especiales a los profesores: Roberto Arosemena Jaén, Rigoberto González, Belquis Sáez y al Lic. Rubén Arango Durling, y se abordaron temas como el Aborto, el Femicidio, la violencia intrafamiliar, los delitos de lesa humanidad, el delito de cuello blanco, entre otros. La entrada fue gratuita para los asistentes, y el objetivo de la actividad era transmitir a los estudiantes y docentes del Departamento temas de actualidad en el área del Derecho Penal y Criminología, dentro del marco de actualización docente, y compartir cuestiones de interés de las Ciencias Penales. La actividad contó con una nutrida asistencia de los estudiantes quienes se sintieron motivados por los temas expuestos.

IN MEMORIAM

WINFRIED HASSEMER

El 9 de enero del presente año falleció en Frankfurt, Alemania, *Winfried Hassemer*, quien fuera profesor de Teoría del Derecho, Sociología Jurídica, Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Universidad de Frankfurt am Main. El autor *Fernando Velásquez*, se expresa de *Winfried Hassemer*, como un intelectual que dedicó durante cuarenta y cinco años, dedicó su vida académica a investigar s Derecho penal, la Sociología criminal, los problemas de la defensa penal en la teoría y en la práctica, las reglas y los métodos de la praxis judicial, la formación jurídica, la protección de datos, el Derecho Constitucional y el Derecho penal. Por su parte, *Moises Moreno*, enfatiza que Las aportaciones más importantes de *Winfried Hassemer* se dan en el campo de la política criminal, donde resaltó el respeto de los derechos humanos, sobre todo frente al llamado Derecho penal “eficaz”; defendió la permanencia del Derecho penal como medio de control social y de la política criminal y rechazó el abolicionismo penal; consolidó la idea de que la función del Derecho penal es la protección de bienes jurídicos; pugnó por la vigencia de principios liberales y democráticos para limitar el poder penal estatal, entre otras.

DATOS BIOGRÁFICOS DE LOS AUTORES

VIRGINIA ARANGO DURLING:

Licenciada en Derecho por la Universidad de Panamá
 Doctora en Derecho, Universidad Complutense de Madrid, España, 1989
 Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Panamá desde 1983. Actualmente Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, de la Universidad de Panamá.

ROLANDO OSCAR GRIMALDO SANTAMARÍA:

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas por la Columbus Universidad de Panamá. 2000-2004
 Máster en Criminología y Delincuencia Juvenil por la Universidad de Castilla – La Mancha (España). 2008-2010
 Diploma de Estudios Avanzados y la Suficiencia Investigadora del Programa de Doctorado de Criminología por la Universidad Castilla – La Mancha (España) 2007-2008

AURA GUERRA DE VILLALAZ:

Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá
 Maestría en Derecho (M.D) U.N.A.M. México D.F.
 Estudios de Doctorado U.N.A.M.
 Ex catedrática de la Universidad de Panamá, Directora del Centro de Investigación Jurídica (1984-1989), Decana Encargada de la Facultad de Derecho, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia 1990-1997 Juez Ad-Litem del Tribunal Penal Internacional para los Crímenes de Genocidio en Rwanda por la ONU. 2003 –2008 (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas).

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO:

Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, (20026-1006) Graduado, 2011
 XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007.

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003) Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capitulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012.

ELIECER PÉREZ:

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá, 1974.

Postgrado de Especialización en Estudios Criminológicos, (2001).

Postgrado de Especialización en Docencia Superior, Universidad de Panamá, 2000.

Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 1998.

Maestría en Estudios Criminológicos, Universidad de Panamá, 2002.

JULIA SAÉNZ:

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1991.

Maestría en Derecho Penal, Universidad de Guadalajara, Jalisco, México, 1994.

Doctorado en derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., UNAM,

Profesora de Derecho Penal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, desde 1997 hasta la fecha.

NORMAS EDITORIALES DEL BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES

El Boletín de Ciencias Penales cuenta con un órgano científico, el Consejo Editorial, que tiene funciones de velar por la calidad científica de su publicación y del cumplimiento en general de sus objetivos y de sus normas editoriales. El Consejo Editorial, es el responsable de solicitar, acusar, recibir y rechazar los textos de los autores que se han presentado para la publicación en el Boletín, y para ello contará con el apoyo de evaluadores externos que estará integrado por el 25% del total.

1. Los artículos científicos deben ser contribuciones en el área de Derecho Penal y Criminología.
2. Sólo se aceptarán trabajos originales e inéditos, y si bien pueden ser preferiblemente en idioma español, podrán aceptarse en otros idiomas.
3. Los trabajos deberán ser presentados al Consejo Editorial del Boletín o enviados a la dirección de correo durante todo el año, con una carta que contenga una hoja de vida breve, máximo de cuatro líneas, su dirección o correo electrónico, indicando la institución donde pertenece, y a la vez una autorización por escrito del autor aceptando la publicación de su trabajo digitalmente.
4. La presentación de los trabajos será en formato Microsoft Word máximo de 15 páginas tamaño carta, incluidas notas en el texto, espacio sencillo, bibliografía y anexos. La fuente será Times New Roman tamaño 12.
5. En lo que respecta a la estructura del artículo deberá contener: introducción, títulos, conclusiones, bibliografía.

5.1. La primera página debe contar con el título de la obra y de su autor, asimismo deberá contener el nombre del autor, cargo que ocupa y lugar donde trabaja, y correo electrónico.

5.2. Cada artículo en su primera página deberá contar con un sumario, un resumen (abstract) de hasta 10 líneas aproximadamente o de 150 palabras y su traducción al inglés, u otro idioma.

5.3. Las palabras claves (de 4 a 6 términos) o keywords, deben aparecer primero en el idioma original luego en el inglés.

5. Las citas literales o textuales deben aparecer dentro del texto.

6. El Boletín acusará recibo de los artículos y colaboraciones recibidas y estos serán sometidos a arbitraje por evaluadores que determinaran su aceptación para publicación o su rechazo.

7. El orden de publicación se hará en función de las fechas de recepción y aceptación de cada trabajo.